



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 988

Bogotá, D. C., martes, 3 de diciembre de 2013

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2012 CÁMARA, 282 DE 2013 SENADO,

por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2013

Doctores

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente Senado de la República

HERNÁN PENAGOS GIRALDO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 208 de 2012 Cámara, 282 de 2013 Senado**, por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

De acuerdo a la designación efectuada por las Honorables Mesas Directivas del Senado de la República y Cámara de Representantes, según lo contemplado en el artículo 161 constitucional y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, por su conducto nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado y Cámara de Representantes, el texto conciliado de la referencia.

Para cumplir con nuestro informe de conciliación, procedimos a revisar cada uno de los artículos de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y se verificaron las diferencias que obligaron a la conciliación.

De acuerdo con lo anterior, se decidió dejar el texto definitivo de la Conciliación de la siguiente manera:

Artículo 1º, el texto aprobado por la Cámara.

Artículo 2º, el texto aprobado por la Cámara.

Artículo 3º, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 4º, el texto aprobado por la Cámara.

Artículo 5º, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 6º, el texto aprobado por la Cámara.

Artículo 7º, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 8º, el texto aprobado por la Cámara.

Artículo 9º, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 10, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 11, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 12, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 13, el texto aprobado por la Cámara.

Artículo 14, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 15, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 16, el texto aprobado por la Cámara.

Artículo 17, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 18, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 19, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 20, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 21, el texto aprobado por el Senado.

Artículo 22, el texto aprobado por la Cámara.

PROPOSICIÓN

Honorables Senadores y Honorables Representantes:

Hechas las consideraciones anteriores los conciliadores designados por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado de la República y de

la Cámara de Representantes aprobar el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de conciliación.

Cordialmente,

Juan Mario Laserna Jaramillo,
Senador de la República.

José Joaquín Camelo Ramos,
Representante a la Cámara.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 282 DE 2013 SENADO, 208 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento de la Papa, crear el Fondo de Fomento y determinar las principales definiciones de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de contribuir al desarrollo del subsector de la papa en Colombia.

Artículo 2°. *Del subsector de la papa.* Para efectos de esta ley, se entiende por subsector de la papa el componente del sector agrícola del país, constituido por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, dedicadas a la producción, recolección, acondicionamiento, procesamiento, comercialización y actividades afines de la papa.

Artículo 3°. *Establecimiento de la Cuota de Fomento de la Papa.* Establézcase la Cuota de Fomento de la Papa, como una contribución de carácter parafiscal a cargo del productor, que equivale al uno por ciento (1%) del valor de venta de papa de producción nacional.

Parágrafo. La Cuota de Fomento de la Papa se causará por una sola vez en cualquier etapa del proceso de comercialización, y una vez pagada, la entidad administradora de la cuota parafiscal expedirá un paz y salvo, en el que se hará constar que la contribución ya fue pagada, el cual se constituye en la única prueba que exime de la obligación del recaudo de la cuota a quienes intervienen en etapas sucesivas de su comercialización.

Artículo 4°. *Personas obligadas al pago de la Cuota de Fomento de la Papa.* Los productores de papa, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados a pagar la Cuota de Fomento de la Papa.

Parágrafo. Cuando el productor de papa sea su exportador, también estará sujeto al pago de la Cuota de Fomento de la Papa y él mismo actuará como recaudador.

Artículo 5°. *Contribución Parafiscal Agropecuaria.* De conformidad a lo establecido en la Ley 101 de 1993, la Cuota de Fomento de la Papa es una contribución de carácter parafiscal agropecuario, impuesta por razones de interés general, para el beneficio de sus contribuyentes.

Artículo 6°. *Personas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa.* Las personas naturales, jurídicas o las sociedades de hecho que compren papa de producción nacional de cualquier variedad para utilizarla como semilla, acondicionarla, procesarla, industrializarla, comercializarla o exportarla, están obligadas a retener, por una sola vez, el valor de la Cuota de Fomento de la Papa al momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente.

Artículo 7°. *De la transferencia de la Cuota al Fondo de Fomento.* Las personas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa mantendrán estos recursos en cuentas separadas y estarán obligadas a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo de Fomento de la Papa dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su recaudo.

Parágrafo 1°. En ejercicio de la función de auditoría, la entidad administradora del fondo podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los recaudadores de la cuota para asegurar el debido pago de la misma.

Parágrafo 2°. Los recaudadores de la cuota estarán obligados a suministrar a la entidad administradora toda la información que requiera, con el propósito de hacer más eficiente la aplicación de esta ley.

Artículo 8°. *Sanciones derivadas del incumplimiento del recaudo de la cuota.* Los productores y recaudadores de la Cuota de Fomento de la Papa que incumplan su obligación de recaudar la cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

a) Asumir y pagar el valor de la cuota dejada de recaudar;

b) Pagar los intereses moratorios que se causen en los términos del artículo 3° de la Ley 1066 de 2006.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y administrativas a que hubiere lugar, así como el pago de las sumas que resulten adeudadas por cualquier concepto al fondo.

Parágrafo. La entidad administradora de la Cuota de Fomento de la Papa podrá adelantar los procesos jurídicos para el cobro de la cuota y de los intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 9°. *Creación del Fondo de Fomento de la Papa.* Créase el Fondo de Fomento de la Papa como una cuenta especial de manejo, bajo el nombre "Fondo Nacional de Fomento de la Papa", constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa, cuyo destino exclusivo será el que corresponda a los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 10. *Objetivos del Fondo de Fomento de la Papa.* Los recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa se utilizarán además de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, para:

a) Apoyar procesos que promuevan la organización de la cadena de la papa, de sus eslabones y, particularmente de los productores;

b) Apoyar acciones que conduzcan a la regulación de la oferta y la demanda de papa, para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo;

c) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos de innovación, investigación y transferencia de tecnología;

d) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos orientados al fortalecimiento e implementación de medidas de control fitosanitario para la protección de la producción nacional frente a la globalización de los mercados de la papa;

e) Apoyar el financiamiento de planes, programas y proyectos de agregación de valor, en especial de aquellos tendientes al mejoramiento de los niveles de eficiencia en los procesos de poscosecha, transformación e industrialización;

f) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos orientados a diseñar, implementar y hacer más eficientes los sistemas de información del subsector, con el propósito de proveer instrumentos para la planificación de la producción y los mercados de la papa en los sectores público y privado;

g) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos de formación y capacitación para la modernización tecnológica de la producción, procesamiento y comercialización de la papa;

h) Apoyar la financiación de planes, programas y proyectos que tiendan a conservar y recuperar el entorno ecológico donde se desarrolle el cultivo de la papa;

i) Divulgar los planes, programas y proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Parágrafo 1°. Para el logro de estos objetivos, la entidad administradora, previa autorización de la Junta Directiva del Fondo, adelantará contratos de ejecución o asociación con terceros, sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo 2°. La Junta Directiva del Fondo propondrá a una adecuada asignación regional de los recursos entre las distintas zonas productoras.

Parágrafo 3°. El Fondo de Fomento de la Papa y la entidad administradora del mismo, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1450 de 2011, no incentivarán el cultivo de papa en áreas de especial importancia ecológica como páramos y humedales. Para ello dicha entidad administradora, junto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Corporaciones Autónomas Regionales, verificarán que no se reciba ningún beneficio derivado de la Cuota de Fomento de la Papa cultivada en estas áreas, ni permitirán el cultivo en las mismas.

Artículo 11. *Activos de propiedad del Fondo.* Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido es de propiedad del Fondo, representado por la entidad administradora.

Parágrafo. En caso de que este se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que se invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 12. *Recursos del Fondo de Fomento de la Papa.* Además de la Cuota de Fomento Parafiscal, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 101 de 1993, el Fondo Nacional de Fomento de la Papa podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin y los que se señalan a continuación.

Artículo 13. *Recaudo y administración del Fondo de Fomento de la Papa.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la entidad más representativa de los productores de papa a nivel nacional el recaudo y la administración del Fondo Nacional de Fomento de la Papa o en su defecto a través de una sociedad fiduciaria.

Parágrafo 1°. Los recursos recaudados por el Fondo Nacional de Fomento de la Papa deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia y bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios.

Parágrafo 2°. El recaudo de la Cuota de Fomento de la Papa establecida por medio de la presente ley, requiere que se encuentre vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la entidad administradora del Fondo.

Parágrafo 3°. El contrato especial de administración señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia y administración, la definición y establecimiento de planes, programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco (5) años y el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota que será hasta del diez por ciento (10%) del recaudo anual, así como los demás requisitos y condiciones que se precisen para el cumplimiento de los objetivos.

Artículo 14. *Supervisión y vigilancia del Fondo de Fomento de la Papa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará la evaluación, control e inspección de los planes, programas y proyectos que se desarrollen con los recursos del Fondo; para ello la entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 15. *Funciones de supervisión y vigilancia.* Son funciones de supervisión y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las siguientes:

a) Hacer seguimiento y evaluación a los planes, programas y proyectos del Fondo de Fomento de la Papa;

b) Aprobar o improbar el presupuesto anual de ingresos y gastos;

c) Llevar control de la ejecución de los recursos y emitir concepto sobre los acuerdos de gasto trimestrales;

d) Hacer seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de altos estándares de democratización real y transparencia.

Artículo 16. *Plan de Inversiones y Gastos.* La entidad administradora, con base en las directrices de la Junta Directiva, elaborará antes del 1° de octubre de cada año, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, el cual solo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 17. *Control Fiscal del Fondo de Fomento de la Papa.* Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento de la Papa será ejercido por la Contraloría General de la República de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 18. *Dirección del Fondo de Fomento de la Papa.* La dirección del Fondo de Fomento de la Papa estará a cargo de una Junta Directiva.

Artículo 19. *Integración de la Junta Directiva.* La Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa estará integrada por:

a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, quien la presidirá;

b) Un (1) delegado de las organizaciones de productores del orden nacional, con representación legal vigente;

c) Tres (3) delegados de las organizaciones de productores del nivel regional, con representación legal vigente.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará los mecanismos para la selección y designación de los delegados a la Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa.

Artículo 20. *Funciones de la Junta Directiva del Fondo de Fomento de la Papa.* La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;

b) Aprobar el plan anual de inversiones y gastos y los traslados presupuestales presentados a su consideración por la entidad administradora, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

c) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora;

d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora;

e) Establecer mecanismos apropiados para garantizar la democratización en la representación y en el manejo de los recursos parafiscales;

f) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes y en el contrato especial de administración del Fondo y recaudo de la cuota;

g) Darse su propio reglamento.

Artículo 21. *Traslado de recursos del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola al Fondo de Fomento de la Papa.* Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola deberá traspasar a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa los recursos recaudados provenientes de la contribución parafiscal de la papa, no ejecutados ni comprometidos, que se encuentren bajo su administración.

De igual forma, la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola deberá traspasar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la vigencia de la presente ley a la entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento de la Papa, la base de datos que tenga de agentes recaudadores de la papa.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, los agentes recaudadores de la Cuota de Fomento de la Papa deberán únicamente transferir la mencionada contribución al Fondo Nacional de Fomento de la Papa.

Parágrafo 2°. El sector de la papa en materia de parafiscalidad se regula exclusivamente por la presente ley. Las disposiciones establecidas y contenidas para dicho sector en la Ley 118 de 1994 no le serán aplicables.

Artículo 22. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Juan Mario Laserna Jaramillo,

Senador de la República.

José Joaquín Camelo Ramos,

Representante a la Cámara.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza emisión de la estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención de la ciudad de Cartagena D.T.

Bogotá, D. C., diciembre 3 de 2013.

Honorable Representante

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 034 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se autoriza emisión de la estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención de la ciudad de Cartagena D.T.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención me permito presentar informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 034 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se autoriza emisión de la estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención de la ciudad de Cartagena D.T.

1. Antecedentes legislativos

El presente proyecto de ley es de iniciativa del honorable Senador Álvaro Antonio Ashton Giraldo, fue radicado el día 25 de julio de 2013.

2. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley se compone de once artículos.

El primer artículo autoriza al Concejo de Cartagena a la emisión de la estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel en la Ciudad de Cartagena de Indias D.T. El segundo artículo trata de la destinación del recaudo; en el tercero se autoriza al Concejo de Cartagena de Indias D.T. para fijar las tarifas y todo lo concerniente a la expedición de la estampilla y en el cuarto artículo se autoriza para recaudar y aplicar el sistema y estima que la tarifa determinada no podrá exceder el 3% del valor del acto al que se le aplique dicho gravamen.

El artículo 5º establece que es obligación de los funcionarios que intervengan en los actos adherir y anular la estampilla física.

En el artículo sexto indica la exclusividad de la destinación del recaudo y el artículo séptimo establece el monto máximo del recaudo del impuesto territorial; en el artículo octavo se establece que el recaudo estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Distrital.

El artículo noveno define el tiempo de la emisión de la estampilla. En el décimo artículo se establece la administración y ejecución de los recursos y en el artículo 11 se indica a partir de cuándo debe regir dicha ley.

3. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal garantizar y mantener el acceso de la población de la ciudad de Cartagena de Indias, a los servicios de salud pública.

Con la vigencia de la Ley 100 de 1993, los hospitales colombianos deben dejar de ser hospitales de beneficencia y están obligados a convertirse en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), organizadas jurídicamente como Empresas Sociales del Estado (ESE), con autonomía propia, con una política seria de captación de recursos económicos y equilibradas financiera y contablemente; que ofrezcan al público buenos servicios para que tengan posibilidad de competir en el mercado.

4. Aspectos generales y consideraciones frente al proyecto de ley

Como antecedentes se puede citar que la ordenanza número 018 de la Asamblea del Departamento de Bolívar “*por medio de la cual se modifica la Ordenanza número 017 de 2011 y se dictan otras disposiciones*”, establece la creación y el cobro de la Estampilla Pro Hospital Universitario del Caribe, la cual es reglamentada por el Decreto número 128 del 9 de marzo de 2012 de la Gobernación de Bolívar “*por medio del cual se reglamenta el recaudo, se establece el mecanismo de retención y declaración de la Estampilla Pro Hospital Universitario del Caribe*”.

Con lo anterior y teniendo en cuenta la importancia del Hospital Universitario del Caribe, se logró garantizar el apoyo financiero a dicha entidad.

En el caso del resto de Hospitales de Primer y Segundo Nivel en el Distrito de Cartagena, se hace necesario garantizar recursos que contribuyan a ampliar la cobertura y mejorar la calidad en la atención a la población.

A la fecha el Distrito de Cartagena cuenta con 11 Instituciones Prestadoras de Servicios de primer nivel y 19 de segundo nivel. (tabla N°1).

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD
CLÍNICA MADRE BERNARDA	3
CLÍNICA MEDIHELP	3
CLÍNICA BLAS DE LEZO SEDE 01	2 y 3
CLÍNICA BLAS DE LEZO SEDE 02	2 y 3
ESE MATERNIDAD RAFAEL CALVO	2
ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA CAP DE LA CANDELARIA	1
ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA CAP DE LA ESPERANZA	1
ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA CAP DE PASACABALLO	1
ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA CAP BOQUILLA	1
ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA CAP BAYUNCA	1
ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA CAP ARROZ BARATO	1
ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA CAP NELSON MANDELA	1

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD
ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA CAP NUEVO BOSQUE	1
CLÍNICA CARTAGENA DEL MAR	2
COMFAMILIAR	2 y 3
PROFAMILA	2
CLÍNICA UNIVERSITARIA SAN JUAN DE DIOS	3
FUNDACIÓN SIMÓN SANTANDER SEDE 01	2 y 3
FUNDACIÓN SIMÓN SANTANDER SEDE 02	2 y 3
ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE	3
HOPITAL INFANTIL NAPOLEÓN FRANCO PAREJA	2
CENTRO MÉDICO CRECER	3
GESTIÓN SALUD S.A.	3
CLÍNICA GENERAL DEL CARIBE	3
CLÍNICA HIGEA IPS S.A	3
CLÍNICA DE LA MUJER	2
CEMIC	2
FIRE	2
NUEVO HOSPITAL BOCAGRANDE	3
SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA	1
SOCIEDAD SAN JOSÉ DE TORICES S.A.S	2 y 3
FUNDACIÓN REDIMIR	1
FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO	1
UCI DEL CARIBE S.A-MATERNIDAD BOCAGRANDE	2 y 3
CLÍNICA SAN FELIPE DE BARAJAS S.A.S	2
CUNA NATAL SA	3
FUNDACIÓN DESARROLLO HUMANO JUAN CARLOS MARRUGO VEGA	2
ESTRIOS SEDE 02	2 y 3
GRUPO AMIR S.A.S.	3
CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	2
CLÍNICA MATERNO INFANTIL CORAZÓN DE JESÚS DE CARTAGENA S.A.S.	2
CLÍNICA LA MISERICORDIA	3
CLÍNICA CARDIOVASCULAR JESÚS DE NAZARET	3
FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE EPILEPSIA Y ENFERMEDADES NEUROLÓGICAS-FIRE	3
IPS GEMEVA EU	3
FUNDACIÓN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DOÑA PILAR	3

Fuente: Departamento Administrativo Distrital de Salud Cartagena D.T. – DADIS, noviembre de 2013.

5. Conveniencia del proyecto de ley

Actualmente la situación financiera de los Hospitales en el Distrito de Cartagena, es bastante deficiente. Con el recaudo de la estampilla que se pretende crear con el presente proyecto de ley, se busca poder garantizar el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura existente y la construcción de infraestructura nueva donde sea requerida; adquirir, mantener y reparar los equipos; dotar de instrumentos y suministros en las áreas de laboratorio, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Todo ello en pro de mejorar la atención de los usuarios, haciendo más eficiente la prestación de los servicios médicos, logrando así detección temprana, mejores tratamientos y una mejora sustancial en los indicadores de mortalidad y morbilidad, tanto en niños, adultos y adultos mayores.

6. Pliego de modificaciones

Una vez revisado el proyecto de la referencia se modificarán los siguientes artículos:

Artículo 8°. Los recaudos por las ventas de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Distrital, de acuerdo a la **ordenanza** que la reglamenta y su control, así como el correspondiente traslado, está a cargo de la Contraloría Distrital de Cartagena. *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

El artículo 8° quedará así:

Artículo 8°. Los recaudos por las ventas de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Distrital, según el acuerdo que la reglamenta y su control, así como el correspondiente traslado, está a cargo de la Contraloría Distrital de Cartagena.

Lo anterior, toda vez que el Proyecto de ley número 026 de 2012 hace referencia a la autorización legal que se le debe conceder al Consejo Distrital de Cartagena de Indias D.T. para que ordene la emisión de una estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en la ciudad de Cartagena.

Sin embargo, el articulado del proyecto de la referencia hace alusión al Consejo Distrital de Cartagena de Indias, razón por la cual las normas expedidas por dicho órgano colegiado son los acuerdos, no las ordenanzas tal y como lo establecen los artículos modificados, actos propios de las Asambleas departamentales.

7. Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, de manera muy respetuosa me permito rendir informe de ponencia Favorable al **Proyecto de ley número 034 de 2013 Cámara**, por la cual se autoriza Emisión de la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de atención de la ciudad de Cartagena D.T.

Del honorable Congresista,

Eduardo Enrique Pérez Santos,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 034 DE 2013 CÁMARA

por la cual se autoriza emisión de estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención de la ciudad de Cartagena de Indias, D. T.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorizar al Concejo Distrital de Cartagena de Indias, D. T., para que ordene la emisión de la estampilla pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en la ciudad de Cartagena de Indias, D. T.

Artículo 2°. El producido de la estampilla a la que se refiere el artículo anterior se destinará exclusivamente para:

a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;

b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;

c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Artículo 3°. Autorízase al Concejo Distrital de Cartagena de Indias, D. T., para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizarse en la ciudad.

Los acuerdos que expida el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, D. T., en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. El Concejo Distrital de Cartagena de Indias, D. T., podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema, medio o métodos de recaudo del gravamen que permitan cumplir con seguridad, oportunidad y eficiencia el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. Autorizar al Concejo Distrital de Cartagena de Indias, D. T., para recaudar y aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuera el caso, a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios del municipio que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo. La tarifa que determine el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, D. T., no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor del acto o hecho sujeto del gravamen.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios distritales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de esta estampilla se destinará exclusivamente a lo establecido en el Artículo 2° de la presente ley.

Artículo 7°. El monto de recaudo del impuesto territorial de la estampilla no podrá exceder a los cincuenta mil millones (50.000.000.000) de pesos.

Artículo 8°. Los recaudos por las ventas de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Distrital, según el acuerdo que la reglamenta y su control, así como el correspondiente traslado, está a cargo de la Contraloría Distrital de Cartagena.

Artículo 9°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio de la presente ley es indefinida en el tiempo.

Artículo 10. La administración y la ejecución de los recursos se hará a través de una junta denominada Junta Administradora pro Estampilla para Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención integrada de la siguiente manera:

- El alcalde de Cartagena de Indias lo expedirá.
- Un delegado de los hospitales de primer nivel, escogido por asamblea de directores de hospitales de primer nivel.

- Un director de hospital de segundo nivel escogido por asamblea de hospitales de segundo nivel.

Parágrafo. La junta administradora designará un director ejecutivo que actuará como secretario de la junta de hospitales de primer y segundo nivel y cuyas funciones se establecerán en la ordenanza respectiva.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Eduardo Enrique Pérez Santos,

Ponente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2013. En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 034 de 2013 Cámara**, por la cual se autoriza emisión de *estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención de la ciudad de Cartagena de Indias, D. T.* Autor honorable Senador *Álvaro Antonio Asthon Giraldo*. Ponente: Honorable Representante *Eduardo Enrique Pérez Santos* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2013 CÁMARA, 140 DE 2013 SENADO
por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).

Doctores:

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente Comisión Tercera

Honorable Senador de la República

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara, y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 134 de 2013 Cámara, 140 de 2013 Senado**, por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, fores-

tal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).

1. Antecedentes del proyecto de ley

El pasado 23 de octubre de 2013 el Gobierno Nacional radicó el Proyecto de ley número 134 de 2013 Cámara, que posteriormente recibió mensaje de urgencia del Presidente de la República el pasado 6 de noviembre de 2013 y se numeró en el Senado de la República como el Proyecto de ley número 140 Senado. En virtud de lo anterior, las Comisiones Terceras Conjuntas serán las encargadas de darle trámite al **Proyecto de ley número 134 de 2013 Cámara, 140 de 2013 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).**

2. Objeto

El objeto de este proyecto de ley consiste en tomar una serie de medidas para poder mitigar los efectos producidos por la coyuntura actual que vive el sector agropecuario a causa de: la tendencia revaluacionista de los últimos años, la afectación por los fenómenos invernales (2 Olas Invernales y Veranillo 2012), afectaciones fitosanitarias, contrabando, importaciones elevadas como la leche en polvo del Mercosur, la caída de los precios internacionales de productos como el Café y el Cacao entre otros. Las medidas que se proponen en esta iniciativa buscan resolver las dificultades que atraviesan los productores del sector agropecuario en materia financiera, en especial para los pequeños productores que tienen deudas con el Banco Agrario, al igual que los deudores que se encuentran incumplidos con intermediarios financieros.

Este proyecto de ley busca reactivar el sector agropecuario y facilitar la recuperación de los productores del sector, mediante el otorgamiento de facultades al Banco Agrario y a Finagro, para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera castigada o siniestrada al 30 de junio de 2013. Se adoptan medidas para transformar las medidas de financiamiento del Agro, aliviar a los deudores beneficiarios del PRAN y del FONSA. Finalmente, se busca fortalecer un aspecto esencial para el futuro del campo colombiano como lo es la investigación en tecnología e innovación a través de una institución fundamental para el país como lo es Corpoica.

3. Consideraciones generales de la iniciativa

Como se explicó en el objeto de la presente iniciativa, en el año 2013 se han hecho palpables diversas dificultades de desempeño del sector agropecuario, que ameritan, desde el Legislativo, tomar medidas de carácter urgente, tendientes a fomentar la reactivación de este sector fundamental para la economía.

Entre las problemáticas que plantean los sectores agropecuarios se encuentran: la tendencia de revaluación de los últimos diez años, la grave afectación de las zonas productivas del país debido a las olas

invernales 2010-2011 y el veranillo de 2012, las afectaciones fitosanitarias (por ejemplo la pudrición del cogollo en el cultivo de palma), la elevada importación de productos agropecuarios y, en algunos casos, el contrabando de países vecinos. Adicionalmente, existe una generalizada preocupación por los efectos de los Tratados de Libre Comercio que recientemente entraron en vigencia y los elevados precios que algunos fertilizantes exhiben. A todo esto se le suma el freno a la inversión suscitado por la problemática de la acumulación de tierras que inicialmente eran baldíos y el conflicto por el uso agrícola y minero de la tierra.

Sin embargo, ante un panorama plagado de adversidades económicas y climáticas, las oportunidades del sector son amplias y los retos aún mayores. Entre 223 países en donde se evaluó el potencial de expansión del área agrícola sin afectar el área del bosque natural, Colombia fue clasificada en el puesto 25 (FAO), la Altillanura colombiana ofrece 3,5 millones de hectáreas con potencial para desarrollos forestales y agrícolas, el sector es un gran generador de empleo. Generó 2,5 millones de empleos directos y 4,9 millones indirectos en 2012 (MADR, 2013).

El papel del sector agropecuario es crucial para la estabilidad económica y social del país. De acuerdo con el Banco Mundial, el crecimiento económico originado en la agricultura es 2,7 veces más efectivo para reducir la pobreza que el originado en otros sectores. Más aún, de acuerdo con el IFAD, las inversiones en la agricultura se multiplican entre un 30 % a 80 % en el resto de la economía.

A continuación se presenta un breve análisis de las principales amenazas y debilidades del sector, que ameritan tomar una serie de medidas de carácter urgente, para ayudar al campesino y reactivar el sector:

CONTRABANDO

- La situación de devaluación “encubierta” del Bolívar frente al dólar en Venezuela, ha generado contrabando de alimentos de ese país hacia Colombia y la tendencia es a empeorar. Es importante destacar que existe un diferencial de tasas internas significativo, en donde tasa de referencia a 19 de agosto de 2013 es de 6,29 Bs/USD y la tasa de dólar paralelo es de 36,97 Bs/USD.

- Productos como el arroz entran ilegalmente a Colombia, principalmente desde Venezuela y Ecuador. De acuerdo a la Federación Azucarera de Ecuador, alrededor de 70.000 sacos de azúcar, salen del mercado ecuatoriano de contrabando, con destino a Perú y a Colombia.

- Según la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), el país recibe otros productos alimentarios de contrabando como: tomate, ganado bovino y porcino (en pie) y lactosueros, entre otros.

- En 2012 se decomisaron 51.500 litros de aceite, 220 toneladas de arroz, 22.000 kilos de harina, 300.000 huevos y 70.000 kilos de leche en polvo, entre otros (información gremial y de la DIAN).

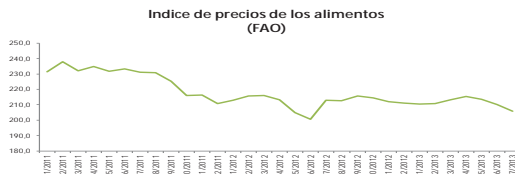
- Otros productos agrícolas afectados por el flujo de contrabando son el café y la cebolla.

PRECIOS INTERNACIONALES

- Los bajos precios internacionales de algunos *commodities* como por ejemplo café, cacao, algodón y palma de aceite, sumado a la apertura del mercado nacional a través de los Tratados de Libre Comercio, han afectado los ingresos percibidos por los agricultores.

- De acuerdo a la Organización Internacional del Café, este grano está registrando unos de sus precios más bajos (cerca de USD\$1,26) de los últimos tres años.

- El índice de precios de los alimentos de la FAO muestra una tendencia a la baja. El indicador decreció en 9 % de enero de 2011 a enero de 2013.



COSTO DE LOS INSUMOS EN EL MERCADO INTERNACIONAL

- Por el lado de la demanda la crisis financiera internacional, la sequía sufrida por Estados Unidos, Europa y algunos países del Oriente Medio y la devaluación de las monedas frente al dólar ocasionaron que el precio de los fertilizantes subiera. Así mismo el incremento de los precios de los alimentos también contribuyó con las presiones para el incremento en el precio de los fertilizantes.

- La oferta presentó varias restricciones debido al incremento de las tasas a las exportaciones de fertilizantes impuestas por China y a la decisión de las grandes compañías de reducir la producción para evitar la caída en los precios.

PAROS QUE SE HAN PRESENTANDO EN EL SECTOR

En el último año, se ha visto una proliferación de paros, liderados principalmente por el sector cafetero, cacaoero, papero y arrocerero. Uno de los puntos que se han manifestado reiteradamente en los Pliegos de Peticiones es el relacionado con el tema créditos. La presente iniciativa busca justamente tomar medidas que puedan aliviar la situación de miles de campesinos, para que en materia crediticia, Instituciones como el Banco Agrario y Finagro no tengan que salir a adelantar cobros coactivos por el vencimiento de las obligaciones crediticias.

El Gobierno Nacional ha venido cumpliendo a cabalidad los acuerdos que se han ido firmando con cada uno de estos grupos de campesinos, se han refinanciado miles de deudas en todos los rincones del país; no obstante hay medidas que no pueden ser tomadas unilateralmente por estas Entidades (Banco Agrario y Finagro) y requieren de autorización legal y he ahí la razón de esta importante iniciativa de carácter gubernamental y congresional que hoy se pone a consideración de las Comisiones Terceras de Senado y Cámara que sesionan conjuntamente.

Las medidas que se adoptan no son de poca monta y buscan darle una respuesta real y efectiva al campesino de a pie. El Congreso de la República

sigue comprometido en encontrar soluciones para fortalecer al sector agrario del país.

4. Antecedentes constitucionales y legales

4.1. Posibilidad de establecer condiciones especiales en materia de financiamiento en favor del sector agropecuario

De conformidad con los siguientes artículos de nuestra Constitución Política, es factible adoptar las medidas propuestas en este proyecto de ley:

- *Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.*

- *Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.*

De igual manera, el Estado promoverá la inversión y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

- *Artículo 66. Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.*

A continuación se efectúa la justificación de las medidas propuestas:

1.1. En materia de financiamiento para el sector:

Microfinanzas rurales

Las microfinanzas rurales son uno de los principales instrumentos de financiamiento del sector rural agropecuario, que por sus dinámicas requiere del manejo a través de un fondo sin personería jurídica, administrado por Finagro, como un patrimonio separado del de su administrador, con el objeto de financiar, apoyar y desarrollar las microfinanzas rurales en el país.

Por consiguiente, se propone la creación del referido fondo, para cuya constitución el Gobierno Nacional podrá transferir a este fondo, por una sola vez, recursos al Fondo del Programa creado por la Ley 1133 de 2007, y los de la recuperación de cartera de los actuales convenios de microcrédito del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural financiados a través de esquemas de banca multilateral, así como los que tengan origen en el Presupuesto General de la Nación, que podrán ingresar al Fondo una vez se incorporen al Presupuesto, en los términos de las normas orgánicas que regulan la materia.

Eliminación del trámite de calificación previa de créditos agropecuarios

Actualmente los proyectos financiados con créditos de fomento del sector agropecuario son objeto de un análisis de viabilidad técnica y financiera por parte de los intermediarios financieros de primer piso (bancos, corporaciones financieras cooperativas, etc.), de manera que una posterior revisión de la viabilidad técnica del proyecto por parte de Finagro no tiene valor agregado alguno, y por el contrario, retrasa innecesariamente el trámite de los créditos. En este sentido, el trámite de calificación previa de créditos agropecuarios que se desprende el numeral 2 del artículo 16 de la Ley 16 de 1990 consistente en esa segunda revisión de la viabilidad técnica de algunos proyectos, no tiene sentido, y por lo tanto se propone su eliminación mediante la emisión de una norma que disponga como función de la Junta Directiva de Finagro la de aprobar las políticas sobre los créditos redescontables ante Finagro por las entidades autorizadas para el efecto. Al aprobar tales políticas se tendrá en cuenta que es responsabilidad de las entidades que otorguen el crédito la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad para su otorgamiento.

Destinación de los recursos del crédito agropecuario para actividades de transformación de productos del sector

Mediante este artículo se busca ampliar el campo de cobertura del crédito agropecuario de fomento a todas las actividades, incluyendo las conexas y complementarias, de las cadenas productivas del sector agropecuario, así como a las actividades rurales, lo cual redundará en una mayor productividad del sector agropecuario y rural. En este sentido, las disposiciones actualmente vigentes no son claras sobre el particular, y por el contrario limitan el ámbito de aplicación de estos recursos.

En todo caso, queda como facultad de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, como órgano regulador del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, definir los términos de las actividades financiadas.

Compromiso de recursos

Mediante esta norma se adopta como permanente la disposición prevista en el artículo 13 de la Ley 1640 de 2013, por la cual se efectuaron unas modificaciones al presupuesto general de la nación para la vigencia fiscal de 2013.

Esta norma facilitaría el manejo presupuestal, asegurando los recursos a favor de los productores, especialmente de los pequeños, de los siguientes apoyos al sector agropecuario que para su pago requieren del transcurso de largos períodos de tiempo que superan el término de las vigencias presupuestales anuales:

- Subsidios a la tasa de interés.
- Incentivo a la Capitalización Rural – ICR.
- Certificado de Incentivo Forestal – CIF.
- Incentivo a la Asistencia Técnica.
- Incentivo al Recurso Hídrico (distritos de riego).
- Otros apoyos derivados de la Ley 1133 de 2007.

Ampliación del objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y medidas para facilitar la toma de seguros agropecuarios

Actualmente el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios solo otorga subsidios a la toma de seguros agropecuarios. Sin embargo, en el campo de dichos seguros se ha podido identificar que la principal falla es la ausencia de oferta, esto es, de aseguradoras dispuestas a expedir las pólizas, lo cual en gran medida obedece a la falta de fortaleza técnica y de información de los productos asegurados (hectáreas, riesgos, siniestros, riesgos climáticos, etc.) que permita cuantificar adecuadamente las primas.

Por lo tanto se propone que con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios de que trata la Ley 69 de 1993, que será administrado por Finagro, se podrán cofinanciar los costos para el fortalecimiento técnico del seguro agropecuario y la obtención de información de los productos asegurados.

Igualmente, con el propósito de fomentar la gestión de riesgos por parte de los productores del sector agropecuario, se propone disponer que se podrán otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en los sectores agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, diferentes al seguro, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario.

Por último, con el propósito de facilitar la reglamentación del seguro agropecuario y la aplicación del subsidio a las primas, se dispondrá que las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del seguro agropecuario, serán definidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) como instrumento de impulso al sector

Con el propósito de desarrollar el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) como instrumento de impulso al sector agropecuario para facilitar el acceso al financiamiento por parte de las personas que adelantan proyectos agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y rurales en general, se propone modificar el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, así:

- Dando claridad a diversas leyes dispersas (Ley 69 de 1993, Ley 101 de 1993, Ley 633 de 2000 y Ley 1151 de 2007) que regulan las operaciones susceptibles de garantía FAG y los tipos de beneficiarios que pueden acceder a la garantía, dando seguridad jurídica a Finagro y a los intermediarios sobre las operaciones susceptibles de garantía.

- Establecerse inequívocamente las causales de no pago del FAG, con lo cual se da confianza a los intermediarios sobre la seriedad del FAG como garantía para otorgar financiación al sector, de manera que se facilitará el acceso a los recursos financieros.

- Se reconoce inequívocamente la posibilidad de financiar proyectos agropecuarios con operaciones de mercado de capitales (Ej. Operaciones financieras celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *commodities* agropecuarios, realizadas por todo tipo de produc-

tores, comercializadores y transformadores agroindustriales). Con esta disposición se permite acceso al financiamiento de sectores seriamente afectados como el algodón y de cereales, que no acceden fácilmente al crédito pero que sí pueden acceder a financiamiento en las referidas bolsas.

- Se permite al FAG garantizar por cupos o límites de cartera, facilitando acceso al crédito agropecuario de bancos privados que tendrán menores costos en garantías FAG para sus deudores.

- Se permite a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentar sobre la procedencia o no del cobro jurídico de las garantías reclamadas, con el propósito de no exigir el cobro jurídico en contra de los deudores, especialmente de quienes adeudan bajos montos cuya cobranza jurídica puede resultar más onerosa que lo reconocido por la garantía FAG.

- Se permite a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario crear productos de garantía sin recuperación o subrogación, con el propósito de fomentar el acceso a créditos de pequeña cuantía, especialmente a favor de pequeños productores.

Alivio Especial a deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA)

Actualmente la Ley 1504 de 2011 establece varios beneficios a favor de los deudores de los programas PRAN, que vencen el 30 de diciembre de 2013, beneficios que se previeron también en las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010 y 1430 de 2010.

Con el propósito de aliviar la situación financiera de dichos productores agropecuarios, así como la de los beneficiarios del Fondo Nacional de Solidaridad Agropecuaria (cuyos beneficiarios de conformidad con la Ley 302 de 1996 son exclusivamente pequeños productores), se propone hacer extensivos los alivios a los deudores del FONSA y prolongar los beneficios otorgados en las referidas leyes hasta el 30 de junio del año 2015.

Adicionalmente, se propone mejorar el alivio financiero, pues no se dispondrá como en las anteriores leyes que el deudor pague el valor que resulte mayor entre el treinta por ciento (30 %) del saldo inicial de la obligación y el valor que Finagro pagó al momento de adquisición de la respectiva obligación, sino que el deudor pague solo este último valor que suele ser menor al 30 %.

Con esta medida se aliviará la situación de miles de productores del sector agropecuario, especialmente de los pequeños beneficiarios de los programas PRAN y FONSA.

Suspensión del cobro y prescripción para deudores del PRAN y del FONSA y Acciones de cobro a deudores del PRAN y del FONSA

Al igual que se dispuso en las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010 y 1504 de 2011, el alivio a los deudores del PRAN y FONSA requiere que los mismos no sean objeto de cobro judicial por un período de tiempo razonable que les permita acogerse al alivio, así como que se suspendan en su contra los procesos de cobro existentes, lo cual requiere, por supuesto, la suspensión de la prescripción de dichas obligaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, y para evitar la acumulación de demandas para el día de vencimiento

de los efectos de la ley, se ordena a Finagro iniciar y adelantar las acciones de cobro correspondientes a partir del 1° de octubre del 2014 contra los deudores que no se hayan acogido al beneficio de que trata el proyecto de ley, si los plazos vencidos de sus obligaciones ameriten el inicio del cobro efectuando un ejercicio de costo-beneficio.

De otra parte, se hace necesario disponer que los valores adeudados por los beneficiarios de los programas PRAN y FONSA que se estimen por parte del administrador de dichas carteras como irrecuperables por imposibilidad de cobro ejecutivo o fallecimiento del deudor no indemnizado por el seguro de vida, podrán ser depurados de la contabilidad del programa por dicho administrador.

Finalmente, no se adelantará cobro judicial contra aquellos deudores cuyas obligaciones sean igual o inferior a 10 smlmv, suma superior a la actualmente prevista y que beneficiará a los pequeños productores.

Aplicación de abonos parciales y otras medidas para deudores PRAN y del FONSA

Con el propósito de apoyar a aquellos deudores que no puedan realizar el pago total de las obligaciones con el beneficio, pero que realicen abonos parciales, se propone disponer que los abonos parciales realizados durante la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, y 1504 de 2011, para los deudores del PRAN, así como en virtud de lo dispuesto en la presente ley para los deudores del PRAN y del FONSA, podrán ser aplicados hasta el 30 de junio de 2015 a sus obligaciones, para obtener el beneficio, lo cual se aplicará disminuyendo el capital de la obligación en la misma proporción a la que corresponda la relación del abono frente al valor del pago mínimo fijado por esta ley.

En este sentido, por ejemplo, un deudor de un crédito del PRAN o FONSA por valor de capital de \$10'000.000 (más intereses corrientes y moratorios, gastos de cobranza y seguros de vida), que fue adquirido por el 25 %, es decir \$2'500.000, con el beneficio de la ley se libera pagando dicho valor más el seguro de vida y gastos de cobranza.

Si el deudor no cuenta con todos los recursos y abona tan solo \$1.000.000 (40 % de \$2.500.000), y se vence plazo de ley (30 de junio de 2015), quedará debiendo de capital únicamente \$6'000.000, de manera que el capital de su deuda se reduce el 40 %.

Finalmente, con el propósito de reducir el valor a pagar por concepto de seguro de vida por parte de los deudores, se dispondrá que Finagro podrá continuar tomando el seguro de vida grupo deudores sobre las obligaciones PRAN o las del FONSA, usando como valor asegurado de cada obligación el que el deudor tendría que pagar aplicando los beneficios dispuestos en la ley.

Ampliación objetivos, situaciones de crisis y funciones del FONSA

El Fondo de Solidaridad Agropecuario (FONSA) fue creado por la Ley 302 de 1996, para adquirir total o parcialmente a los intermediarios financieros la cartera de los pequeños productores agropecuarios o pesqueros en los siguientes eventos:

a) Una situación de tipo extremo climatológico o una catástrofe natural que dé lugar a pérdidas masivas de la producción;

b) Problemas fitosanitarios o plagas que afecten de manera general y en forma severa a cultivos o productos agropecuarios y pesqueros, reduciendo sensiblemente la calidad o el volumen de la producción, siempre y cuando estos fenómenos sean incontrolables por la acción individual de los productores;

c) Notorias alteraciones del orden público que afecten gravemente la producción o la comercialización agropecuaria y pesquera en una zona o región determinada.

Dado que las referidas situaciones se han presentado y afectan a todo tipo de productores, especialmente medianos e integradores de créditos asociativos (Ej. Maíz y algodón en la Costa Caribe), se propone extender los beneficios del FONSA para aquellos productores agropecuarios, independientemente de su naturaleza jurídica, que al momento de solicitar los apoyos cuenten con activos totales que no superen los mil setecientos (1.700) salarios mínimos legales mensuales, según balance comercial, así como los titulares, integradores, asociados e integrados de esquemas de crédito asociativo o de alianza estratégica registrados ante Finagro.

Con el mismo propósito, se propone modificar el numeral 1 del artículo 4° de la Ley 302 de 1996, para que el mismo pueda adquirir la cartera del FAG para reactivar a sus deudores.

También se propone incluir entre las situaciones de crisis que dan lugar a los apoyos del FONSA, las variaciones significativas y sostenidas en los precios de los productos o insumos agropecuarios, que se traduzcan en severas caídas de ingresos para los productores.

Modificación funciones Junta Directiva del FONSA sobre recuperación de cartera

Dadas las situaciones de crisis que ha buscado atender el FONSA, y tomando en consideración que los deudores del Fondo requieren una prórroga para el pago de la cartera que poseen con este, se hace necesario que las condiciones relacionadas con el mismo varíen a partir de la modificación de las funciones que la Ley ha previsto para su junta directiva; en este sentido se le faculta para determinar el valor por pagar por parte de los beneficiarios, los plazos, períodos muertos y/o de gracia, y decidir sobre las ampliaciones de plazo o reestructuraciones de las obligaciones.

Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria

Una de las principales dificultades que atraviesan los productores del sector agropecuario en este momento es la imposibilidad para pagar sus pasivos con el sector financiero, en particular los pequeños productores deudores del Banco Agrario de Colombia S.A., y aquellos deudores incumplidos con los intermediarios financieros, y que en virtud de la subrogación legal son ahora deudores, en gran parte de sus obligaciones, del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

Por consiguiente, con el fin de facilitar la recuperación de los productores del sector agropecuario, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad financiera y comercial aplicable a los establecimientos de crédito (que permite el Banco Agrario de Colombia S.A. de manera permanente celebrar arreglos de cartera), se propone facultar al Banco Agrario de Colombia S.A., y a Finagro, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera castigada o siniestrada al 30 de junio de 2013, según corresponda, los cuales podrán incluir condonación de intereses corrientes y de mora, así como quitas de capital, en los términos y límites fijados por el Gobierno Nacional por Decreto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y dictar algunas medidas operativas para facilitar la celebración de dichos acuerdos.

En el caso del FAG, al permitir el pago de estos créditos con alivios al capital, los productores, especialmente pequeños, podrán acceder nuevamente a crédito para reactivar sus proyectos agropecuarios. En efecto, se beneficiarían más de 43.000 productores, de los cuales más de 41.000 son pequeños productores con deudas superiores al \$165.000 millones de pesos (promedio \$4 millones).

Del Capital y naturaleza jurídica de Finagro

Finagro requiere de mayores recursos patrimoniales (aportes a capital) que le permitan continuar apalancado recursos de crédito al sector agropecuario; de lo contrario, la relación de solvencia de la entidad llegará a un límite que le impedirá efectuar mayores operaciones, lo cual tendría un terrible efecto de ausencia de financiamiento para el sector agropecuario.

Por lo tanto, se hace necesario fortalecerlo y en este sentido adoptar las siguientes medidas:

1. Disponer que Finagro podrá ser capitalizado por personas, entidades o fondos de pensiones, diferentes a sus actuales accionistas. El Gobierno Nacional determinará los términos de dichas capitalizaciones. Sin embargo, en ningún caso los aportes de la Nación serán menores al cincuenta y uno por ciento (51 %) de su capital pagado, de manera que la Nación conserve el control de la Entidad.

El objetivo de esta disposición no es privatizar Finagro, aún cuando en el mismo ya participan accionistas privados, sino que la entidad pueda ser capitalizada por sus actuales u otros accionistas, con miras a fortalecer y preservar esta Entidad absolutamente necesaria para el sector agropecuario.

2. Disponer que los aportes de los accionistas de Finagro diferentes a la Nación y el Banco Agrario de Colombia S.A., podrán computar como parte de la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario bajo los términos que determine la Junta Directiva del Banco de la República. Esto estimulará a las instituciones financieras para capitalizar a Finagro.

3. Disponer que Finagro continuará sometiéndose exclusivamente al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimilado al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independien-

temente de la participación de capital público en su patrimonio, dado el caso en que la Entidad solo sea capitalizada por sus accionistas públicos. Cabe señalar que esta misma disposición se aplica a otras instituciones financieras de segundo piso como FINDER y Bancoldex.

Deducción, provisiones y reservas del Fondo Agropecuario de Garantías

El artículo permitirá al FAG un beneficio como se hace en la actualidad respecto al Fondo Nacional de Garantías, cuando efectúa apoyo a microempresarios en el sentido de poder deducir anualmente el valor de las reservas técnicas o de siniestralidad constituidas durante el respectivo ejercicio, lo cual también podrá efectuar el Fondo Agropecuario de Garantías de que trata la Ley 16 de 1990 respecto a sus provisiones y reservas.

Con esto se busca efectuar una capitalización indirecta del FAG y se pretende hacer más eficiente el uso de los recursos asociados al desarrollo de su objeto.

Otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal (CIF)

Hoy en día, el otorgamiento del CIF requiere de la suscripción de un contrato con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, trámite que demora en gran medida este proceso, y que al requerir el otorgamiento de pólizas, incrementa innecesariamente los costos de acceso a este incentivo.

Por consiguiente, se propone que el incentivo se otorgue mediante acto administrativo en el que se establezcan todos los requisitos que el productor deberá acreditar para acceder al mismo.

2. Disposiciones relacionadas con la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)

Naturaleza Jurídica y Régimen de Corpoica

CORPOICA fue creada con fundamento en la Ley 29 de 1990, por la cual se dictan disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico, y en los Decretos-ley 130 de 1976, ya derogado; y el Decreto-ley 393 de 1991, que autorizó a la Nación y sus entidades descentralizadas para asociarse con particulares con el objeto de adelantar actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías.

Los artículos 3° y 5° del referido Decreto-ley 393 establecen que las personas jurídicas que se constituyan bajo el esquema descrito, se registrarán por las normas pertinentes del derecho privado, no obstante lo cual, las corporaciones y fundaciones con participación mixta no podrán sustraerse del control fiscal del Estado.

Con ocasión de lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-230 del 25 de mayo de 1995, se entiende que entidades como Corpoica deben ser consideradas entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado, sometidas al mismo régimen jurídico aplicable a las corporaciones y fundaciones privadas, esto es, a las prescripciones del Código Civil y demás normas complementarias.

De acuerdo con la normatividad citada, la Ley 489 de 1998 actual estatuto de la administración pública desarrolló el concepto de descentralización como una figura destinada a asegurar y procurar el desarrollo de actividades relacionadas con funciones asignadas por ley a entidades estatales, que se materializa entre otros medios, a través de la conformación de asociaciones entre entidades públicas, o entre estas y particulares.

La interpretación jurisprudencial y doctrinal de la mencionada ley ha reconocido que la descentralización puede ser especializada, también llamada por servicios, indirecta o de segundo grado, la cual ocurre cuando las funciones administrativas se trasladan a organismos o entes creados para ejecutar determinadas actividades.

En consecuencia, tenemos que a la luz de las previsiones legales y jurisprudenciales mencionadas, Corpoica es una persona jurídica constituida en el marco de la Ley 29 de 1990 y los Decretos-ley 393 de 1991 y 130 de 1976, con participación de entidades públicas y particulares, para el desarrollo de actividades de carácter científico y técnico, que no persigue el reparto de utilidades a favor de sus asociados, y por lo tanto, es una entidad descentralizada por servicios, indirecta o de segundo grado, regida por las normas del Código Civil y las demás del derecho privado que lo complementen y/o reglamenten.

En concordancia con la normatividad legal y con los fundamentos jurisprudenciales expuestos, resulta de fundamental importancia garantizar la flexibilidad operativa de Corpoica, haciendo explícito que la Corporación será regulada por las normas del derecho privado, y que los vínculos contractuales y/o convencionales que ella establezca serán de naturaleza privada, motivo por el que se aclara no solo en la forma en la cual se concibe la Corporación, sino las condiciones bajo las que adquieren los bienes y servicios destinados a su funcionamiento, la vinculación de su personal, el manejo y alimentación de plataformas tecnológicas, bases de datos y sistemas estatales para el manejo y registro de información, y en general, a todas las actividades que realiza para el desarrollo de su objeto misional. En igual sentido, se aclara cuál es la jurisdicción aplicable a la Corporación.

Igualmente, el objeto misional de la Corporación encuentra como principal dificultad para su desarrollo el mecanismo de financiamiento con el que actualmente el Estado le otorga recursos para cumplir su función, que no es adecuado teniendo en cuenta que los recursos destinados a este fin en el Presupuesto General de la Nación no le son aportados directamente por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) a través de transferencia, sino por vía de convenios, de los cuales la Corporación no conoce los montos a ella asignados pues existe una alta discrecionalidad sobre la cuantía que finalmente terminará entregándosele, y sobre los requerimientos contractuales del financiador, generando dificultades en su planeación e incertidumbre en

términos de continuidad, situaciones que impactan negativamente los programas especialmente los de mediano y largo plazo, su eficiencia y en últimas su impacto en el sector agropecuario.

La alternativa que se propone en el artículo 20 del proyecto de ley es la de asignar directamente desde el Presupuesto General de la Nación recursos para Corpoica, reduciendo los costos de transacción anteriormente descritos, al permitir que participe de manera directa y visible en la discusión de aquel, lo cual imprime certidumbre, reduce costos de transacción, facilita la ejecución de los procesos de investigación y transferencia de tecnología por parte de la Corporación, y elimina las restricciones relacionadas con la ejecución anual de recursos.

5. Contenido del proyecto de ley

El proyecto consta de 26 artículos, acompañado debidamente de su exposición de motivos.

6. Consideraciones y modificaciones al articulado

El proyecto cuenta con 26 artículos originalmente sobre los cuales los ponentes aquí suscritos proponen las siguientes modificaciones:

a) En el artículo 7° del proyecto se modifica su párrafo tercero, con el propósito de disponer que los Programas PRAN y FONSA asumirán el pago de las costas y gastos judiciales, distintos a los gastos judiciales a cargo del deudor, con el propósito de otorgar un alivio a los deudores y estimularlos al pago definitivo de las obligaciones. Al párrafo se le cambió la redacción y quedó así:

Parágrafo 3°. Los deudores que deseen acogerse a este beneficio deberán presentar paz y salvo por concepto de seguros de vida y honorarios, estos últimos, cuando se hubiere iniciado en su contra el cobro judicial de las obligaciones. El programa asumirá todas las costas y gastos judiciales distintos a los honorarios a cargo de los deudores.

b) **Se modifica el artículo 12 del proyecto, por el cual a su vez se modifica el artículo 2° de la Ley 302 de 1996, para precisar la situación de crisis en la comercialización de productos agropecuarios que da lugar a la actuación del FONSA (literal d), el cual quedará así:**

d) Dificultades significativas y prolongadas en la comercialización de los productos agropecuarios, que se traduzcan en caídas severas y sostenidas de ingresos para los productores.

c) En el párrafo antes mencionado, se amplía a 90 días el período en el cual se puede presentar la situación de crisis que da lugar a la intervención del FONSA, de manera que quedará así:

Parágrafo. La Junta Directiva deberá establecer que el evento de que se trate haya ocurrido durante el ciclo productivo o el período de comercialización, entendiendo por este lapso de noventa (90) días siguientes a la terminación del proceso de producción.

d) En el artículo 14 se faculta a la Junta Directiva del FONSA, para trasladar a los beneficiarios los descuentos obtenidos en la compra de la cartera. El artículo quedará así:

Artículo 14. *Modificación funciones Junta Directiva del FONSA sobre recuperación de cartera.* Modifíquese el artículo 8° de la Ley 302 de 1996, el cual quedará así:

“RECUPERACIÓN DE CARTERA. Autorízase a la Junta Directiva del Fondo de Solidaridad Agropecuario para reglamentar todo lo concerniente a la recuperación de la cartera adquirida. La Junta Directiva del FONSA podrá determinar el valor por pagar por parte de los beneficiarios, los plazos, períodos muertos y/o de gracia, y decidir sobre las ampliaciones de plazo o reestructuraciones de las obligaciones, y el traslado a los beneficiarios de los descuentos obtenidos en la compra de las mismas”.

e) Se adiciona un artículo nuevo que será el número 16, con el fin de aliviar a los deudores del sector agropecuario no financieros, mediante la bancarización de las obligaciones que han asumido con terceros (proveedores de insumos, cooperativas, molinos, etc.) para su actividad productiva. En consecuencia la numeración de los artículos siguientes cambia. El artículo 16 es el siguiente:

Artículo 16. Línea de crédito para el pago de pasivos no financieros. Autorícese a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para crear y definir los requisitos, de una línea de crédito para financiar el pago de pasivos asumidos por los productores agropecuarios con terceros, destinados al financiamiento de la actividad agropecuaria, vencidos al 31 de agosto de 2013.

f) Se suprime el numeral primero del artículo 17, antes 16, referente del ingreso a Finagro de nuevos accionistas privados.

g) Se incluye un artículo nuevo, el 25. El artículo quedará así:

Artículo 25. Asignación de recursos para la presente ley. La Nación asignará de su presupuesto general, los recursos necesarios para atender las disposiciones de la presente ley.

Finalmente, se propone adicionar al artículo 15 del proyecto, la cartera normalizada a 31 de agosto de 2013, para que también sobre esta se puedan celebrar acuerdos de recuperación y pago, bajo las condiciones del artículo.

Los demás artículos permanecen sin modificaciones.


PROPOSICIÓN

En virtud de lo señalado y atendiendo las previsiones contenidas en la Constitución Política de Colombia y en la ley, rendimos **ponencia positiva** y proponemos a las Comisiones Terceras del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate con el texto radicado al **Proyecto de ley número 134 de 2013 Cámara, 140 de 2013 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación de los sectores agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).**

De los honorables Senadores y Representantes:

PONENTES COMISIÓN TERCERA DE SENADO


ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA


RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

PONENTES COMISIÓN TERCERA DE CÁMARA


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN


CARLOS JULIO BONILLA SOTO


DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS


HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA

JAIR ARANGO TORRES

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2013 CÁMARA, 140 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto adoptar medidas, especialmente en materia de financiamiento, tendientes a impulsar la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y fortalecer la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).

TÍTULO I

MEDIDAS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO PARA EL SECTOR

CAPÍTULO I

Instrumentos financieros para el desarrollo del sector

Artículo 2°. *Microfinanzas rurales.* Con el fin de fomentar el acceso al crédito en el sector rural, y con cargo a los recursos disponibles, créase el Fondo de microfinanzas rurales como un fondo sin personería jurídica, administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), como un patrimonio separado del de su administrador, con el objeto de financiar, apoyar y desarrollar las microfinanzas rurales en el país.

Parágrafo. Para constituir el Fondo, el Gobierno Nacional podrá transferir a este fondo, por una sola vez, recursos al Fondo del programa creado por la

Ley 1133 de 2007, y los de la recuperación de cartera de los actuales convenios de microcrédito del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural financiados a través de esquemas de banca multilateral, así como los que tengan origen en el Presupuesto General de la Nación, que podrán ingresar al Fondo una vez se incorporen al Presupuesto, en los términos de las normas orgánicas que regulan la materia, conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.

Artículo 3°. *Eliminación del trámite de calificación previa de créditos agropecuarios.* Con el propósito de facilitar el trámite de los créditos agropecuarios, modifíquese el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:

“2. Aprobar las políticas sobre los créditos redescantables ante Finagro por las entidades autorizadas para el efecto. Al aprobar tales políticas, se tendrá en cuenta que es responsabilidad de las entidades que otorgan los créditos, la evaluación del riesgo crediticio y el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad vigente al momento de su otorgamiento, en especial las emitidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario”.

Artículo 4°. *Destinación de los recursos del crédito agropecuario para actividades de transformación de productos del sector.* Modifíquese el decimoprimer inciso del artículo 26 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:

Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación y conservación de productos agrícolas, pecuarios, apícolas, avícolas, de pesca, acuícolas y forestales”.

Artículo 5°. *Ampliación del objeto del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y medidas para facilitar la toma de seguros agropecuarios.* Con el propósito de fomentar la oferta del seguro agropecuario, y con cargo a los recursos disponibles por el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios de que trata la Ley 69 de 1993, que será administrado por Finagro, se podrán cofinanciar los costos para el fortalecimiento técnico del seguro agropecuario y la obtención de información de los productos asegurados. Igualmente, con el propósito de fomentar la gestión de riesgos en el sector agropecuario, se podrán otorgar subsidios, apoyos o incentivos para la implementación de instrumentos de gestión de riesgos en el sector agropecuario, forestal, pesquero y de la acuicultura, diferentes al seguro, tales como derivados financieros climáticos, coberturas de precios o de riesgo cambiario. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará estas cofinanciaciones, subsidios, apoyos o incentivos. En todo caso, se tendrán en cuenta los recursos aprobados en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario.

Las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del seguro agropecuario serán definidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 6°. *Del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) como instrumento de impulso al Sector.* Para desarrollar el Fondo Agropecuario de Garan-

tías (FAG) como instrumento de impulso al sector agropecuario para el acceso al financiamiento, modifíquese el artículo 28 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:

“Artículo 28. Objeto del Fondo Agropecuario de Garantías. El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto servir como fondo especializado para garantizar los créditos, operaciones y derivados financieros destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general.

Parágrafo 1°. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto se priorizará a los pequeños productores, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural.

Parágrafo 2°. Las garantías serán expedidas automáticamente con el redescuento o registro del crédito u operación financiera ante Finagro, y serán de pago automático e irrevocable cuando el intermediario cumpla con los requisitos formales exigidos en la reglamentación operativa del Fondo. Solo habrá lugar a la pérdida de validez de la garantía, a su no pago, o al reembolso al FAG del valor pagado al intermediario financiero, cuando:

1. El intermediario no pague oportunamente la comisión de la garantía, o
2. El intermediario no presente oportunamente, o no subsane en el término previsto para el efecto, ante Finagro, los documentos requeridos para el pago de la garantía en los términos de la reglamentación operativa del FAG, expedida por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. La facultad de determinar estos documentos no será delegable.

Parágrafo 3°. El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) podrá otorgar garantías de manera individual, global y/o por límites o grupos de cartera de los intermediarios. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá reglamentar sobre la procedencia o no del cobro jurídico y la recuperación de las garantías reclamadas, y disponer la creación de productos de garantía sin recuperación o subrogación”.

CAPÍTULO II

Del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agropecuario (FONSA)

Artículo 7°. *Alivio Especial a deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA).* Todos los deudores del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN), y demás de que trata el artículo 1° de la Ley 1504 de 2011, y los del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA), creado por la Ley 302 de 1996, podrán extinguir sus obligaciones pagando de contado hasta el 30 de junio de 2015, el valor que Finagro pagó al

momento de adquisición de la respectiva obligación. Esto no implicará una reducción en el plazo para el pago de las obligaciones con vencimientos posteriores a la citada fecha.

Parágrafo 1°. Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital, podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el valor antes indicado y los abonos previamente efectuados. En caso de que los abonos efectuados superen dicha suma, la deuda se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.

Parágrafo 2°. Los deudores que se hayan acogido a una modificación o refinanciación de su deuda según se haya reglamentado en los programas PRAN o del FONSA, podrán acogerse a lo previsto en la presente ley, en cuyo caso se reliquidará la obligación refinanciada, para determinar el valor a pagar.

Parágrafo 3°. Los deudores que deseen acogerse a este beneficio deberán presentar paz y salvo por concepto de seguros de vida y honorarios, estos últimos, cuando se hubiere iniciado en su contra el cobro judicial de las obligaciones. El programa asumirá todas las costas y gastos judiciales distintos a los honorarios a cargo de los deudores.

Artículo 8°. *Suspensión del cobro y prescripción para deudores del PRAN y del FONSA.* Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del FONSA, se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 30 de junio de 2015, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como la prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la Ley civil.

Parágrafo. Lo anterior se aplicará sin perjuicio del trámite de los procesos concursales.

Artículo 9°. Acciones de cobro a deudores del PRAN y del FONSA. No obstante la suspensión de que trata el artículo anterior, Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del FONSA, tendrá la obligación de iniciar y adelantar las acciones de cobro correspondientes a partir del 1° de octubre del 2014 contra los deudores que no se hayan acogido al beneficio de que trata el artículo 7° de la presente ley, si los plazos vencidos de sus obligaciones ameritan el inicio del cobro efectuando un ejercicio de costo-beneficio.

Parágrafo 1°. Los procesos a que se refiere el presente artículo, no estarán sometidos a la suspensión de que trata el artículo anterior. En todo caso, el deudor demandado conservará el beneficio para el pago previsto en el artículo 7° de esta ley, si resolviere acogerse a los parámetros allí dispuestos.

Parágrafo 2°. Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del FONSA, deberá abstenerse de adelantar el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del crédito por concepto de capital para las distintas obligaciones en los programas PRAN o del FONSA, sea igual o inferior al equivalente en el respectivo año a diez (10) salarios

mínimos legales mensuales vigentes, caso en el cual solo se podrá adelantar el cobro prejudicial. Finagro podrá celebrar acuerdos de pago de honorarios con los abogados o firmas de cobranza que adelantaban los procesos de cobro cubiertos con esta medida.

Parágrafo 3°. Los valores adeudados por beneficiarios de los programas PRAN y FONSA, que se estimen por Finagro como irrecuperables por imposibilidad de cobro ejecutivo o fallecimiento del deudor no indemnizado por el seguro de vida, podrán ser depurados de la contabilidad del programa, cargando al estado de resultados la obligación, por su valor de compra y los demás conceptos accesorios, los cuales serán cubiertos con los rendimientos financieros y los recaudos de cartera.

Parágrafo 4°. Con cargo a los rendimientos financieros y los recaudos de cartera de los programas PRAN y FONSA, podrán sufragarse todas las erogaciones del programa efectuadas y las que a futuro se aprueben. En caso de que un programa PRAN no cuente con recursos para sufragar los gastos señalados, se podrán utilizar los de los demás programas PRAN, para tal fin.

Artículo 10. *Aplicación de abonos parciales y otras medidas para deudores PRAN y del FONSA.* Los abonos parciales realizados durante la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, y 1504 de 2011, para los deudores del PRAN, así como en virtud de lo dispuesto en la presente ley para los deudores del PRAN y del FONSA, podrán ser aplicados hasta el 30 de junio de 2015 a sus obligaciones, para obtener el beneficio de que trata el artículo 7° de que trata la presente ley, lo cual se aplicará disminuyendo el capital de la obligación en la proporción correspondiente al abono efectuado según lo dispuesto por esta ley como pago mínimo.

Parágrafo 1°. Los deudores que realizaron el pago mínimo de capital y prima de seguros de la obligación adeudada, bajo la vigencia de las Leyes 1328 de 2009, 1380 de 2010, 1430 de 2010, 1504 de 2011, para los deudores del PRAN, así como en virtud de lo dispuesto en la presente ley, para los deudores del PRAN y del FONSA de que trata la Ley 302 de 1996, que encontrándose en cobro judicial, posteriormente acreditaron el pago de los honorarios de abogado, se les podrán condonar el valor de las primas de seguros que se hayan causado entre el pago mínimo y la presentación del paz y salvo de honorarios, valor que será asumido por el respectivo programa PRAN o por el FONSA, cuando dichos valores no sean reintegrados por la aseguradora.

Parágrafo 2°. Con el propósito de reducir el valor a pagar por concepto de seguro de vida por parte de los deudores, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y hasta el 30 de junio de 2015, Finagro podrá continuar tomando el seguro de vida grupo deudores sobre las obligaciones PRAN o las del FONSA, usando como valor asegurado de cada obligación el que el deudor tendría que pagar aplicando los beneficios dispuestos en esta ley.

Artículo 11. *Ampliación de los objetivos del FONSA.* Modifíquese el artículo 1° de la Ley 302 de 1996, el cual quedará así:

“**Creación y objetivos.** Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como fondo cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presente alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 2° de esta ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianza estratégica, que hubieren sido redescontados o registrados ante Finagro u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que corresponda a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito, públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

Para los efectos de la presente ley se considerará como pequeño productor a aquellas personas naturales que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que sus activos totales no superen los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv) incluidos los de su cónyuge o compañero (a) permanente, según balance comercial. Para el caso de los usuarios de la reforma agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de estos activos totales;

b) Que no menos de las dos terceras (2/3) partes de sus ingresos provengan de la actividad agropecuaria y/o pesquera o que tengan por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de sus activos invertidos en el sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, según el balance comercial.

Para los efectos de la presente ley se considerará por mediano productor aquella persona natural o jurídica dedicada principalmente a actividades relacionadas con la producción o comercialización del sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, que al momento de solicitar los apoyos cuente con activos totales que no superen los mil setecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.700 smlmv), según su balance comercial”.

Artículo 12. *Ampliación de situaciones de crisis objeto del FONSA.* Modifíquese el artículo 2° de la Ley 302 de 1996, el cual quedará así:

“**Situaciones de crisis.** El Fondo de Solidaridad Agropecuario, de acuerdo con su disponibilidad de recursos, adquirirá a los intermediarios financieros la cartera de los productores beneficiarios de esta ley, o intervendrá en la forma autorizada en esta ley, cuando su Junta Directiva califique la ocurrencia de

algunos de los siguientes eventos, a nivel nacional, o en determinadas zonas, departamentos, regiones o municipios, o respecto de un determinado producto o actividad agropecuaria o pesquera:

a) Una situación de tipo extremo climatológico o una catástrofe natural que dé lugar a pérdidas masivas de la producción;

b) Problemas fitosanitarios o plagas que afecten de manera general y en forma severa a cultivos o productos agropecuarios y pesqueros, reduciendo sensiblemente la calidad o el volumen de la producción, siempre y cuando estos fenómenos sean incontrolables por la acción individual de los productores;

c) Notorias alteraciones del orden público que afecten gravemente la producción o la comercialización agropecuaria y pesquera;

d) Dificultades significativas y prolongadas en la comercialización de los productos agropecuarios, que se traduzcan en caídas severas y sostenidas de ingresos para los productores.

Parágrafo. La Junta Directiva deberá establecer que el evento de que se trate haya ocurrido durante el ciclo productivo o el periodo de comercialización, entendiéndose por este lapso de noventa (90) días siguientes a la terminación del proceso de producción”.

Artículo 13. *Ampliación de las funciones del FONSA.* Modifíquese el artículo 4° de la Ley 302 de 1996, el cual quedará así:

“**Funciones.** En desarrollo de su objeto y en relación con los productores agropecuarios y pesqueros beneficiarios de esta ley, el Fondo podrá realizar las siguientes operaciones en la forma como lo determine su Junta Directiva, con prioridad en la utilización de los recursos a favor de los pequeños productores:

1. Comprar total o parcialmente créditos otorgados por los establecimientos de crédito, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), y convenir con los deudores los plazos y condiciones financieras de las obligaciones que adquiriera, así como la forma de pago, para lo cual su Junta Directiva señalará condiciones especiales de favorabilidad en beneficio del productor. La compra de la cartera se efectuará conforme a criterios técnicos de valoración. En el caso de venta de cartera del Banco Agrario de Colombia S. A., los criterios también deberán ser aprobados por la Junta Directiva de dicho establecimiento de crédito.

2. Subsidiar total o parcialmente los costos financieros de los créditos otorgados por los establecimientos de crédito.

3. Invertir temporalmente sus recursos en títulos de deuda emitidos por la Nación, el Banco de la República, los establecimientos de créditos u otras instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera, cuando se presenten excedentes de liquidez”.

Artículo 14. *Modificación funciones Junta Directiva del FONSA sobre recuperación de cartera.* Modifíquese el artículo 8° de la Ley 302 de 1996, el cual quedará así:

“**Recuperación de cartera.** Autorízase a la Junta Directiva del Fondo de Solidaridad Agropecuario

para reglamentar todo lo concerniente a la recuperación de la cartera adquirida. La Junta Directiva del FONSA podrá determinar el valor a pagar por parte de los beneficiarios, los plazos, periodos muertos y/o de gracia, y decidir sobre las ampliaciones de plazo o reestructuraciones de las obligaciones, y el traslado a los beneficiarios de los descuentos obtenidos en la compra de las mismas”.

Artículo 15. *Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria.* Dada la afectación del sector agropecuario, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normatividad financiera y comercial aplicable a los establecimientos de crédito, facúltase al Banco Agrario de Colombia S.A., y a Finagro, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera vencida, normalizada, castigada o siniestrada al 31 de agosto de 2013, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como quitas de capital, en los términos y límites fijados por el Gobierno Nacional por Decreto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario.

Parágrafo 1°. Finagro como administrador del FAG podrá celebrar acuerdos de mandato recíproco con los intermediarios financieros para efectos del recaudo conjunto de estas obligaciones.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo anterior, Finagro como administrador del FAG podrá depurar de su contabilidad los valores que se estimen como irre recuperables.

Parágrafo 3°. También serán objeto de negociación, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, los créditos que cuenten con garantías adicionales a cargo de entes territoriales y/o Fondos Nacionales o Regionales de Garantía, cuyas condiciones de negociación por el Banco Agrario y/o Finagro con el deudor, obligará a los mismos, debiéndoseles cancelar con cargo al valor recaudado, el porcentaje que les corresponde a cada uno de estos.

Parágrafo 4°. A los beneficiarios del presente artículo, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 302 de 1996.

Artículo 16. *Línea de crédito para el pago de pasivos no financieros.* Autorícese a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para crear y definir los requisitos, de una línea de crédito para financiar el pago de pasivos asumidos por los productores agropecuarios con terceros, destinados al financiamiento de la actividad agropecuaria, vencidos al 31 de agosto de 2013.

Artículo 17. *Del capital y naturaleza jurídica de Finagro.* Adóptense las siguientes medidas con el propósito de estimular el fortalecimiento de Finagro, como entidad que facilita el acceso al crédito en el sector agropecuario:

1. Los aportes de los accionistas de Finagro diferentes a la Nación y el Banco Agrario de Colombia

S.A., podrán computar como parte de la inversión obligatoria en Títulos de Desarrollo Agropecuario bajo los términos que determine la Junta Directiva del Banco de la República.

2. Finagro continuará sometiéndose exclusivamente al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimilado al de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación de capital público en su patrimonio.

Artículo 18. *Compromiso de recursos.* Con el fin de garantizar y asegurar el compromiso presupuestal de los recursos asignados para apoyar al sector, y para todos los efectos presupuestales, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la inscripción de los créditos para financiar proyectos elegibles al Incentivo a la Capitalización Rural (ICR), de que trata la Ley 101 de 1993, el registro o redescuento de un crédito con tasa subsidiada para actividades del sector agropecuario, la suscripción del contrato o expedición del acto administrativo para acceder al Certificado del Incentivo Forestal (CIF), previsto en la Ley 139 de 1994, ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), y la aprobación al beneficiario, entidad territorial, asociación, contratista o interesado, de un proyecto elegible para un incentivo o apoyo para la competitividad derivado de la Ley 1133 de 2007, quedan obligados con cargo a la vigencia presupuestal del compromiso, y su pago podrá efectuarse en la misma o posteriores vigencias, quedando sujeto a que el beneficiario acredite los requisitos previstos en la normatividad expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, según corresponda.

Parágrafo 1°. En los casos en los que los beneficiarios de los instrumentos enumerados en el presente artículo no acrediten los requisitos para los pagos correspondientes previstos en la normatividad, se entenderá que no se efectuará su pago, y en consecuencia se autoriza a Finagro o a quien corresponda, para efectuar su reversión o solicitar su reintegro.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo aplicará a la inscripción, registros en espera o redescuentos y contratos suscritos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 19. *Deducción, provisiones y reservas del Fondo Agropecuario de Garantías.* Modifíquese el artículo 175 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el artículo 129 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

“**Artículo 175.** El Fondo Nacional de Garantías tendrá derecho a deducir anualmente el valor de las reservas técnicas o de siniestralidad constituidas durante el respectivo ejercicio. En igual forma podrá proceder el Fondo Agropecuario de Garantías de que trata la Ley 16 de 1990 respecto a sus provisiones y reservas”.

Artículo 20. *Otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal.* Para facilitar la administración financiera del Certificado de Incentivo Forestal entiéndase todos los efectos que las alusiones a la celebración de un contrato para el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), de que trata la Ley 139 de 1994, se referirán a un acto administrativo expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que este delegue.

TÍTULO II

DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA (CORPOICA)

Artículo 21. *Naturaleza Jurídica y Régimen de Corpoica.* La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), es una entidad pública descentralizada indirecta, constituida como corporación de participación mixta de carácter científico y técnico sin ánimo de lucro de régimen privado, que no obstante ejecutar una función pública, se sustrae expresamente de la aplicación de las normas del derecho público en todo cuanto se relacione con el desarrollo de su objeto misional, la conformación y/o modificación de su estructura organizacional, la jurisdicción a ella aplicable, la contratación de su personal y la destinada a la adquisición y disposición de bienes, y la prestación de servicios para su funcionamiento.

Artículo 22. *Recursos de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica).* La Nación, con cargo al presupuesto asignado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, transferirá anualmente los recursos para la realización de las actividades de ciencia, tecnología e innovación, a la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica), para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 23. *Asignación a Corpoica de las colecciones biológicas de la Nación, hoy en cabeza del ICA.* Asígnese a Corpoica la tenencia, custodia y administración de las colecciones biológicas denominadas Bancos de Germoplasma animal, vegetal y de microorganismos de propiedad de la Nación Colombiana, hoy en cabeza del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a fin de que realice las actividades relacionadas con la conservación y uso de las mismas, en el marco de su objeto misional, en beneficio del sector agropecuario y en armonía con las normas legales vigentes.

Parágrafo 1°. El ICA transferirá a Corpoica los bienes muebles actualmente utilizados y necesarios para la tenencia, custodia y administración de las colecciones biológicas denominadas Bancos de Germoplasma animal, vegetal y de microorganismos de propiedad de la Nación colombiana.

Parágrafo 2°. La Nación, con cargo al presupuesto asignado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, transferirá anualmente los recursos necesarios para la custodia y administración de las colecciones biológicas denominadas Bancos de Germoplasma animal, vegetal y de microorganismos de propiedad de la Nación colombiana, a Corpoica para el desarrollo de su objeto misional.

Parágrafo 3°. En caso de liquidación de Corpoica, la tenencia, custodia y administración de las colecciones biológicas denominadas Bancos de Germoplasma animal, vegetal y de microorganismos de propiedad de la Nación Colombiana pasará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o a la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 4°. La entrega de las colecciones biológicas denominadas Bancos de Germoplasma ani-

mal, vegetal y de microorganismos de propiedad de la Nación Colombiana y de los bienes muebles a los que se hace referencia en el presente artículo se formalizará mediante un acta de entrega suscrita por los representantes legales de las entidades enunciadas en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. El ICA contará con un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para culminar el proceso de entrega de las colecciones biológicas denominadas Bancos de Germoplasma animal, vegetal y de microorganismos de propiedad de la Nación Colombiana, periodo durante el cual deberá garantizar su adecuada conservación y manejo, así como los recursos destinados para el efecto en el marco del presupuesto asignado.

Artículo 24. *Autorización para uso de saldos de convenios.* Autorícese a las Entidades Públicas del Orden Nacional que hayan financiado convenios o contratos finalizados a 31 de diciembre de 2012 y cuyo ejecutor sea Corpoica, para ceder a favor de dicha Corporación los saldos no ejecutados de tales convenios o contratos para que Corpoica los destine a actividades de ciencia, tecnología e innovación para el sector agropecuario.

Artículo 25. *Asignación de recursos para la presente ley.* La Nación asignará de su presupuesto general, los recursos necesarios para atender las disposiciones de la presente ley.

Artículo 26. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores y Representantes:

PONENTES COMISIÓN TERCERA DE SENADO

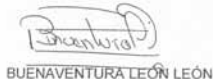


ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA



RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

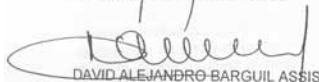
PONENTES COMISIÓN TERCERA DE CÁMARA



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN



CARLOS JULIO BONILLA SOTO



DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS



HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA



JAIR ARANGO TORRES

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2013. En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 134 de**

2013 Cámara, 140 de 2013 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica). Autores: Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, doctor *Rubén Darío Lizarralde Montoya*, los honorables Senadores *Nora María García Burgos*, *Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar*, *Myriam Paredes Aguirre*, *José Iván Clavijo Contreras* y los honorables Representantes *Hernán Penagos Giraldo*, *Juan Manuel Campo Eljach*, *David Alejandro Barguil Assis*, *Hernando Cárdenas Cardoso*.

Ponentes: Honorables Senadores *Antonio Guerra de la Espriella*, *Rodrigo Villalba Mosquera* y honorables Representantes *David Alejandro Barguil Assis*, *Buenaventura León León*, *Carlos Julio Bonilla Soto*, *Heriberto Arrechea Banguera*, *Jair Arango Torres*, *Jaime Rodríguez Contreras*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2013 CÁMARA, 75 DE 2013 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso 2º, y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El 20 de noviembre de 2013, se radicó ante la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el **Proyecto de ley número 160 de 2013 Cámara, 75 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso 2º, y se dictan otras disposiciones**, todo de conformidad con la Constitución Política y en cumplimiento con los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 668 de 2013 y nos fue asignada con el objeto de realizar ponencia para primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes. La integridad del proyecto se discutió y estudió en varias sesiones de la Comisión Quinta del Senado, las cuales se llevaron a cabo los días 17 y 24 de septiembre de 2013, siendo en la sesión del 24 de septiembre del presente año, votada y aprobada la Ponencia positiva por parte de los integrantes honorables Senadores de dicha Comisión.

Para segundo debate en el Senado se modifica lo aprobado por la Comisión Quinta del Senado, de acuerdo con el siguiente cuadro comparativo, lo cual se ajusta plenamente al espíritu del proyecto de ley, integrando el parágrafo que se establecía en el artículo segundo al texto del artículo primero y en consecuencia se renumera el artículo tercero como segundo, así como el título del proyecto de ley:

El título del proyecto aprobado en primer debate en Comisión Quinta de Senado es: por medio de la

cual se modifica el inciso segundo al artículo 38 de la Ley 99 de 1993, se adiciona un párrafo transitorio y se dictan otras disposiciones. Se modifica por por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso 2°, y se dictan otras disposiciones.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 1°. Modifícase el inciso 2° del artículo 38 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así: La jurisdicción de Cormacarena comprenderá todo el territorio del departamento del Meta, incluida el área de Manejo Especial de La Macarena, delimitada en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico CDA, y Corporinoquia.</p>	<p>Artículo 1°. Modifícase la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso 2°, el cual quedará así: La jurisdicción de Cormacarena comprenderá todo el territorio del departamento del Meta, incluida el área de Manejo Especial de La Macarena, delimitada en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico CDA y Corporinoquia. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercerá de manera directa, exclusiva y transitoria como autoridad ambiental en las áreas sujetas a trámite de solución de desacuerdos limítrofes, mientras estos se resuelven.</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónase el siguiente párrafo transitorio al artículo 38 de la Ley 99 de 1993: Parágrafo transitorio 1°. De la jurisdicción asignada a Cormacarena en la presente ley, esta ejercerá sus funciones como autoridad ambiental sobre aquellos territorios que se encuentran en litigio limítrofe con los departamentos Caquetá y Guaviare, solo hasta cuando estos sean determinados en forma definitiva como pertenecientes al departamento del Meta por autoridad competente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercerá de manera directa, exclusiva y transitoria, como autoridad ambiental en las áreas sujetas a controversia limítrofe departamental mientras se resuelve el diferendo.</p>	
<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

II. OBJETO DEL PROYECTO Y SUSTENTO DE LA PONENCIA

El presente proyecto de ley que se pone a consideración del honorable Congreso de la República tiene por objeto dotar de la claridad legal necesaria la determinación de la jurisdicción sobre la que debe ejercer autoridad y cumplir funciones la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena (Cormacarena), lo cual es requerido por cuanto su definición, originalmente hecha en la Ley 99 de 1993, ha sido afectada por diferentes normas pos-

teriores generando un riesgo de ambigüedad y por tanto posible desatención de los mandatos constitucionales y legales en una parte muy relevante del territorio colombiano.

III. CONTEXTO NORMATIVO

a) Ley 99 de 1993. Creación y establecimiento de la jurisdicción

La Ley 99 de 1993, en el título VI De las corporaciones autónomas regionales, estableció en el artículo 33 la creación y transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales y con su artículo 38 se creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena); señaló además el artículo en cita que la jurisdicción de Cormacarena comprendería el territorio del Área de Manejo Especial La Macarena, delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico, CDA y Corporinoquia.

La jurisdicción de Cormacarena comprenderá el territorio del área de Manejo Especial La Macarena, delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico CDA y Corporinoquia.

Igualmente, estableció que la sede principal sería la ciudad de Villavicencio teniendo una subse de en el municipio de Granada, departamento del Meta, y aparte de sus funciones de orden legal ejercería las especiales asignadas por el Ministerio del Medio Ambiente y las dispuestas por sus estatutos, absteniéndose de cumplir aquellas que el Ministerio se reserva para sí, aunque estuvieren atribuidas de manera general a las Corporaciones Autónomas Regionales.

b) Ley 812 de 2003, Plan Nacional de Desarrollo: Hacia un Estado Comunitario. Adecuación a la Jurisdicción

Con la expedición de la Ley 99 de 1993 la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena (Cormacarena) se limitaba al área de influencia de municipios que la comprenden y su perímetro fue determinado por mandato de la misma ley mediante el reconocimiento de lo dispuesto en el Decreto número 1989 de 1989.

No obstante con la expedición de la Ley 812 de 2003, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario, se modificó la jurisdicción de Cormacarena mediante el primer inciso del artículo 120, ampliándola a la totalidad del departamento del Meta, de tal manera que su área de influencia o cobertura geográfica pasó de los quince (15) municipios que inicialmente cubría, a la totalidad de los veintinueve (29) municipios que conforman el departamento, quedando por tanto todo su territorio bajo su jurisdicción y excluyendo aquella porción que formaba parte de Corporinoquia.

A partir de la aprobación de la presente ley todo el territorio del Departamento del Meta, incluido el área de Manejo Especial de La Macarena, que-

dará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena (Cormacarena); dejando de esta manera de hacer parte de Corporinoquia.

c) Ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo: Estado Comunitario Desarrollo para Todos. Introducción Ambigüedad

Posterior a la expedición de la Ley del Plan de Desarrollo 2003-2006, la Ley 1151 de 2007 correspondiente al nuevo Plan de Desarrollo para los años 2006-2010, aun cuando no incluyó mención alguna en su articulado respecto a la jurisdicción de Cormacarena se dispuso la derogatoria de disposiciones contrarias, el texto es el siguiente:

Artículo 160. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso segundo del artículo 63 de la Ley 788 de 2002, así como las demás disposiciones vigentes sobre el monto de la contribución cafetera a que se refiere la misma ley, el parágrafo del artículo 4° de la Ley 785 de 2002, el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, el artículo 3° del Decreto número 3752 de 2003 y el artículo 79 de la Ley 1110 de 2006 y el inciso 3° del artículo 78 de la Ley 1111 de 2006. Continúan vigentes los artículos 13, 14, 20, 21, 38 reemplazando la expresión el CNSSS por la Comisión de Regulación en Salud, 43, 51, 59, 61, el parágrafo del artículo 63, 64, 65 para el servicio de gas natural 69, 71, 75, 81, 82, 86, 92, 99, 103, 110, 121 y 131, de la Ley 812 de 2003.

La anterior situación dio inicio a una controversia respecto a la falta de claridad surgida sobre la jurisdicción de la Corporación por cuanto, y a pesar que esta norma determinara la derogatoria de toda disposición que le fuere contraria, lo que no incluiría el artículo 120 de la Ley 812 de 2003 que la determinó puesto que no la contradice en ningún sentido; al excluirlo de la relación de aquellos artículos que conservan su vigencia, se introdujo la posibilidad de interpretar que se estaría frente a una ausencia de claridad legal suficiente sobre cuál es el área donde debe Cormacarena ejercer las funciones generales o particulares que le han sido asignadas como autoridad ambiental. Ante esta situación se hizo evidente la necesidad de avanzar hacia un desarrollo normativo suficiente que permitiera la supresión de cualquier controversia que pudiere surgir.

d) Ley 1450 de 2011, Plan de Desarrollo 2010-2012: Prosperidad para todos

Después y ahora con la expedición de la Ley 1450 de 2011, mediante la cual se estableció el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, también se dispuso en el artículo 276 la derogatoria de las normas que le fueren contrarias, haciendo igualmente énfasis solamente en la vigencia de algunos de los artículos de la Ley 812 de 2003:

Artículo 276. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Con el fin de dar continuidad a los objetivos y metas de largo plazo planteados en los anteriores Planes de Desarrollo, se mantienen vigentes las siguientes disposiciones de la Ley 812 de 2003 los artículos, 20, 59, 61, 64, 65, 81 y 121.

e) Ley 1485 de 2011 y Ley 1593 de 2012

Teniendo en cuenta que con la expedición de los dos últimos planes de desarrollo el legislador introdujo una posible ambigüedad al no haber previsto plenamente las consecuencias del mandato de los respectivos artículos, se emprendieron intentos por eliminar la ambigüedad creada y por tal motivo se incluyó en el artículo 85 de la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011 *por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012*, el establecimiento de la jurisdicción de Cormacarena para todo el departamento del Meta, al disponer:

Artículo 85. Todo el territorio del departamento del Meta, incluida el Área de Manejo Especial de La Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena, Cormacarena.

Como se mencionó se pretendía con ello subsanar la ambigüedad referida de tal manera que se reafirmara así la jurisdicción que había sido establecida en la Ley 812 de 2003, en concordancia con lo dispuesto en este sentido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-412 de 2006 que señalara que la falta de regulación normativa puede tornarse en inconstitucional puesto que podría afectar los derechos e intereses superiores del Estado.

En complemento y en el mismo sentido de dotar de la claridad normativa necesaria la jurisdicción de Cormacarena, con la expedición de la Ley 1593 del 10 de diciembre de 2012, *por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2013*, se estableció en los artículos 87 y 95 que:

Artículo 87. Todo el territorio del Departamento del Meta, incluida el Área de Manejo Especial de La Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena, Cormacarena.

Artículo 95. Todo el territorio del departamento del Meta, incluida el Área de Manejo Especial de La Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena, Cormacarena, sin incluir el territorio en litigio con Caquetá y Guaviare.

Por todo lo anteriormente referido es que se hace necesario definir con claridad, en el marco de una disposición que no incluya limitaciones temporales, el área de jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (Cormacarena), de forma que no impida la continuidad y el ejercicio de las funciones legales para la cual fue creada.

Así mismo, se hace necesario determinar cómo se ha de atender de forma transitoria y en tanto se resuelven los desacuerdos limítrofes entre departamentos, los deberes del ejercicio de la autoridad ambiental sobre las áreas en litigio, por lo que este proyecto propone apelar a la adecuación de la norma

original que organizó todo lo pertinente a su ejercicio, así como a la jurisdicción de las Corporaciones Autónomas y de desarrollo sostenible.

La presente iniciativa legislativa permite a Cormacarena seguir asumiendo su competencia legal sin asumir el riesgo de dejar desprovisto de autoridad ambiental a una gran parte del territorio nacional en cumplimiento de la norma constitucional expresa que asigna al Estado el deber de proteger el goce de un ambiente sano y prevenir el deterioro ambiental, establecidos mediante los artículos 79 y 80 de la Carta Política, funciones que de no ejercerse vulnerarían los derechos fundamentales asociados con tales deberes y obligaciones a consecuencia de su no ejercicio.

La situación anterior podría generar parálisis del desarrollo económico y social de buena parte del departamento del Meta, por cuanto quedaría desprovisto tal como se ha manifestado, de autoridad ambiental al no poder bajo esta eventual interpretación Cormacarena asumir la jurisdicción, afectando igualmente el presupuesto general de la Nación debido a los compromisos adquiridos en el pasado por la entidad en virtud de las condiciones que soportan programas como el del Plan Departamental de Aguas, entre otros.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE

Por su parte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Comunicación 8140-E2-32193 fechada el 24 de septiembre de 2013, emitió concepto favorable al proyecto de ley al afirmar:

Las Corporaciones Autónomas Regionales son la máxima autoridad ambiental y administradora de los recursos naturales renovables de su jurisdicción y por consiguiente les compete otorgar las autorizaciones ambientales en el área de su jurisdicción para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

En ese sentido el Ministerio de Ambiente conceptúa favorablemente al coincidir con los argumentos de esta iniciativa y considerar que con la modificación propuesta se le otorga carácter permanente a la jurisdicción al afirmar:

No obstante lo anterior, se advierte que las leyes que se han expedido con posterioridad a la Ley 99 de 1993 y que se han referido a la jurisdicción de Cormacarena, tienen una característica o una naturaleza de Temporalidad, ya que dichas normas legislativas se referían a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo o asuntos de Presupuestos y Rentas y Aprobaciones anual, como ocurre con la citada Ley 1593 de 2012.

Por lo anterior, en el proceso de modificación de la Ley 99 de 1993, se prevé darle carácter permanente al tema de la jurisdicción de Cormacarena.

De otro lado y en lo que se refiere a la parte final del artículo primero del proyecto de ley, de acuerdo con el cual se le otorgan facultades al ministerio mientras se da solución a los desacuerdos limítrofes, este recomienda su supresión sobre la consideración

de que corresponde al Ministerio, como ente rector del sector ambiental expedir la política y regulación nacional en materia ambiental; sin embargo, se encuentra que dentro de las funciones que se le otorgan al Ministerio en el numeral 10 del artículo segundo del Decreto número 3570 de 2011, se encuentra este tipo de intervenciones para atender situaciones excepcionales por lo que se considera mantener el texto propuesto.

V. INICIATIVA LEGISLATIVA

De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política de 1991, le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes e interpretarlas, reformarlas y derogarlas; así mismo el artículo 154 señala que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, todo lo cual se constituye en el espacio apropiado para una iniciativa que adecúe y resuelva la problemática planteada.

Por lo anterior se propone la modificación del inciso segundo del artículo 38 de la Ley 99 de 1993, para establecer de forma clara el área sobre la cual debe ejercer jurisdicción Cormacarena, así como el manejo que debe darse respecto del ejercicio de la autoridad ambiental en aquellas áreas de su territorio sobre las que existen desacuerdos limítrofes departamentales. El texto es el siguiente:

La jurisdicción de Cormacarena comprenderá todo el territorio del departamento del Meta, incluida el área de Manejo Especial de La Macarena, delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico CDA y Corporinoquia. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercerá de manera directa, exclusiva y transitoria como autoridad ambiental en las áreas sujetas a trámite de solución de desacuerdos limítrofes, mientras estos se resuelven.

VI. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de Ley está estructurado en dos (2) artículos de los cuales el primero establece la modificación del inciso segundo del artículo 38 de la Ley 99 de 1993 y el segundo establece su vigencia y deroga las disposiciones contrarias.

VII. PROPUESTA DEL PROYECTO

En concordancia con lo expresado en la presente exposición de motivos, la iniciativa legislativa que se propone permitir a Cormacarena seguir asumiendo su competencia legal y no dejar desprovisto de autoridad ambiental a una gran parte del territorio nacional.

VIII. PROPOSICIÓN

Proponemos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar tercer debate al **Proyecto de ley número 160 de 2013, 75 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso segundo, y se dictan otras disposiciones.**

Marcel Amaya García, Coordinadora Ponente;

Jairo Hinestroza Sinisterra, Ponente.

**TEXTO PARA TERCER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160
DE 2013 CÁMARA, 75 DE 2013 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso 2º, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso 2º, el cual quedará así:

La jurisdicción de Cormacarena comprenderá todo el territorio del departamento del Meta, incluida el área de Manejo Especial de La Macarena, delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico CDA y Corporinoquia. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercerá de manera directa, exclusiva y transitoria como autoridad ambiental en las áreas sujetas a trámite de solución de desacuerdos limítrofes, mientras estos se resuelven.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Marcel Amaya García, Coordinadora Ponente;
Jairo Hinestroza Sinisterra, Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 334 DE 2013
CÁMARA, 175 DE 2012 SENADO**

por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Bogotá, D. C., 17 de octubre de 2013

Doctor

JAIRO ORTEGA SAMBONI

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 334 de 2013 Cámara, 175 de 2012 Senado**, por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Respetado doctor Ortega:

En cumplimiento a la Honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, nos permitimos presentar a consideración de la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes para su discusión y votación informe de ponencia positiva para primer debate al **Proyecto de ley número 334 de 2013 Cámara, 175 de 2012 Senado**, por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicables a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones.

ORIGEN DEL PROYECTO

Este proyecto fue radicado el 12 de junio del 2012 ante la Secretaría General de Senado y publi-

cado el 12 de diciembre de 2012 en la *Gaceta* de Senado 938 de 2012. Posterior a esto y a través de la Comisión Sexta de Cámara fue designado Ponente para primer debate, por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes mediante Oficio CSCP 3.6-141/2013. Este proyecto de ley ordinaria fue una iniciativa del honorable Senador Eugenio Prieto Soto.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Lo que busca el presente proyecto de ley es una plena unificación en el régimen jurídico aplicable a las diferentes empresas que prestan servicios públicos domiciliarios y tecnologías de la información para que puedan desarrollar sus actividades en escenarios de competencia. Terminando con la desigualdad legal que en la actualidad les permite a algunos proveedores o prestadores de servicios tener ventajas jurídicas en su organización o funcionamiento y que impide que todos independientes de su naturaleza jurídica puedan aprovechar al máximo sus capacidades o competencias administrativas, técnicas o económicas.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley cuenta con cinco (5) artículos, el primer artículo modifica el artículo 17 de la Ley 142 de 1994 el cual cuenta con seis (6) párrafos, el artículo 2º que modifica el artículo 18 de la Ley 142/1994 el cual cuenta con un (1) párrafo; el artículo 3º, modifica el numeral 19.15 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994, el artículo 4º deroga el artículo 167 de la Ley 142 de 1994 y modifica el artículo 32 de la Ley 143 de 1994 y el artículo 5º, de que trata las vigencias y derogatorias de la presente ley.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES
Y LEGALES**

La Constitución Política es nuestra ley máxima, estas normas establecen los derechos y garantías que tenemos los colombianos para poder construir un país mejor, estableciendo ciertos deberes y obligaciones que debemos cumplir, así las cosas:

El artículo 209 de la Constitución Nacional señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones, para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

De otro lado el artículo 333 de la Constitución Nacional señala: “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

“Artículo 334. Modificado por el artículo 1° Acto Legislativo 003 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto “Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones

de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

Artículo 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

CONSIDERACIONES DEL AUTOR

En relación con las consideraciones que realiza el autor en el presente proyecto de ley, menciona varios principios de que conformidad con la C. N. deberán tenerse en cuenta para lograr la optimización no solo en la regulación en las empresas que prestan servicios públicos, sino también, en lo que tiene que ver con un principio fundamental que consagra la Constitución Nacional y que trata sobre el Derecho a la IGUALDAD, de todos ante la ley. Así las cosas se pretende que no existan desequilibrios legales entre las empresas prestadoras de dichos servicios públicos. En atención a ello hace referencia a:

La Aplicación del mismo régimen de derecho privado a todas las empresas de servicios públicos y necesidad de precisión en los casos de excepción.

En el artículo 1° se modifica el texto propuesto del parágrafo 3° para exigir que las normas de rango legal o los actos administrativos que adopten medidas generales de derecho público y que se refieran a entidades descentralizadas, no son aplicables a las entidades descentralizadas que prestan servicios públicos salvo que expresamente se refieran a ellas.

La modificación del parágrafo 3°, lo que busca es ampliar la regla inicialmente prevista para la ley y los actos administrativos de las entidades territoriales, a todo tipo de acto administrativo sin distinguir si se trata de entidad Nacional o Territorial y aún si se trata de otro tipo de autoridad con competencia para la expedición de actos administrativos.

Con la regla se termina la duda sobre qué normas del régimen jurídico general que son aplicables a las entidades descentralizadas, son también aplicables al sector de los servicios públicos y se ratifica el interés legislativo buscado con la expedición de la Ley 142, según el cual dado que los servicios públicos domiciliarios deben prestarse en libre competencia, todas las empresas deben someterse a un régimen jurídico igual, equivalente o asimilable, para que unas no tengan ventajas o desventajas sobre las otras.

De otro lado la condición de entidad descentralizada de todas las empresas de servicios públicos con participación del Estado y sujeción a un régimen jurídico especial. Se adiciona un párrafo en el que se lleva a la ley, la doctrina acogida en la Sentencia C-736 de 2007, según el cual las empresas de servicios públicos tanto oficiales, como mixtas y privadas con aportes del Estado, son entidades descentralizadas, pero tal como se deduce de la misma sentencia están sujetas a un régimen jurídico especial.

La sujeción de las empresas de servicios públicos a su régimen especial, que de conformidad con la doctrina de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia C-736 de 2007, deriva del mandato contenido en el artículo 365 de la Constitución, conlleva a que como consecuencia estas empresas por regla general no se sometan al régimen jurídico propio de otras entidades descentralizadas, sino al que para ellas contiene la ley y en caso de no existir norma legal aplicable al caso, debe aplicarse como criterios de interpretación los mandatos de los artículos 13, 32 y 186 de la Ley 142, que en la práctica lo que ordenan es que a las entidades estatales que presten servicios públicos se apliquen como reglas subsidiarias las de derecho privado que se hubieran aplicado a los particulares.

Así las cosas el reflejo de la participación estatal en las empresas en que prestan servicios públicos. Con el fin de dejar claro el tratamiento que debe darse a la participación oficial, mixta o privada en las empresas de servicios públicos, se adiciona un párrafo, que deja explícita la regla de que en la participación de una empresa en otra de servicios públicos, se reflejará su participación en proporción a la participación estatal o privada que ella posee, esta regla mantiene la regla actualmente expresada en el Código de Comercio para las sociedades de economía mixta.

Con la adición propuesta, señala el autor que queda en claro que la participación de una sociedad de naturaleza mixta en otra que presta servicios públicos, hace mixta a la sociedad resultante o en la que se participa y que para efectos de conocer el porcentaje de participación estatal o privado que se obtiene en la sociedad resultante, se deben proyectar en la misma proporción sus participaciones en la sociedad aportante.

Por tanto se hace necesario que el Estado intervenga con el fin de equiparar a las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones, para garantizarle a todas y cada una de dichas prestadoras de estos servicios públicos sus derechos, para lograr de esta manera un equilibrio entre el real poder de

estas y la obligatoriedad constitucional conforme a los servicios que prestan, contribuyendo a que la igualdad de todos ante la ley sirva de confianza a las prestadoras de dichos servicios.

Ahora bien la eliminación del artículo 167 de la Ley 142 de 1994 se justifica, en la medida en que las causas que originaron la disposición desaparecieron en la medida que el sector eléctrico ha avanzado en la consolidación de su institucionalidad, desde la planeación hasta la regulación y vigilancia, lo cual significa que todos los agentes del mercado están en condiciones de participar y competir en todos los segmentos de la cadena, como efectivamente ocurre con todos los operadores. De otro lado desde la transformación de ISA S.A. en ISA S.A. E.S.P., esto es, como empresa de servicios públicos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1º y 18 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con los artículos 14, 17 y 167 de la misma ley, dado que la transformación de ISA en Empresa de Servicios Públicos ya se perfeccionó, los artículos 167 de la Ley 142 de 1994 y 32 de la Ley 143 de 1994 carecen de sentido. Las restricciones de los artículos referidos estaban asociadas a ISA S.A. (Empresa Industrial y Comercial del Estado) antes de transformarse en una Empresa de Servicios Públicos; cualquier análisis jurídico que se haga en relación con ISA S.A. E.S.P. después de su transformación, debe hacerse a partir del hecho de que siendo una empresa de servicios públicos, aquella está sujeta de manera plena e integral a los preceptos de las Leyes 142 de 1994 y 143 de 1994 y por integración normativa del numeral 19.15 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994, al Código de Comercio.

Conforme lo anteriormente señalado, nos permitimos presentar a los honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN

Por las razones y consideraciones expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate, el informe de ponencia del **Proyecto de ley número 334 de 2013 Cámara, 175 de 2012 Senado, por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones**, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate.

De los Honorables Representantes.

 IVAN DARIO AGÜERO ZAPATA Ponente (Coordinador)	 CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON Ponente
 JAIRO QUINTERO TRUJILLO Ponente	 CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ Ponente
 WILSON NEBER ARIAS CASTILLO Ponente	 ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA Ponente
 DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO Ponente	

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 334 DE 2013 CÁMARA, 175 DE 2012
SENADO**

por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones.

1. Se adiciona el inciso primero del artículo segundo del Proyecto de ley número 334 de 2013 Cámara, 175 de 2012 Senado que modifica el artículo 18 de la Ley 142 de 1994, con el siguiente texto, quedando así.

“**Artículo 18. Objeto.** Las empresas de servicios públicos tienen como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa, así como también llevar a cabo cualquiera otra actividad lícita en concurrencia con los servicios públicos o sus actividades complementarias; las actividades de servicios públicos y complementarias, continuarán siendo prevalentes respecto de las demás actividades que pudieran llegar a realizar este tipo de empresas”.

Se modifica el **artículo 5°** del proyecto de ley con el objeto de hacer más comprensible las normas que efectivamente se derogan. Lo anterior teniendo en cuenta una correcta técnica legislativa, ya que las derogatorias de una norma deben hacerse en el último artículo del Proyecto de ley número 334 de 2013 Cámara, 175 de 2012 Senado que trata sobre la vigencia y las derogatorias de la ley, por tal motivo la derogatoria del artículo 167 de la Ley 142 de 1994, pasa al artículo 5°.

**TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 334 DE 2013 CÁMARA, 175
DE 2012 SENADO**

por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicables a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

“El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 17. Naturaleza.** Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto principal es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley.

Parágrafo 1°. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitu-

ción, será exclusivamente el previsto en esta ley. La Superintendencia de Servicios Públicos podrá exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 2°. Las empresas oficiales de servicios públicos deberán, al finalizar el ejercicio fiscal, constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.

Parágrafo 3°. De conformidad con lo dispuesto en este artículo, salvo lo que directamente se disponga en la Constitución para las entidades descentralizadas, las leyes y actos administrativos que hagan referencia a ellas de forma generica, solo serán aplicables a las empresas de servicios públicos descentralizadas, cuando hagan referencia a estas de forma expresa.

Parágrafo 4°. Las empresas de servicios públicos con participación estatal son entidades descentralizadas, de régimen y naturaleza jurídica especial.

Parágrafo 5°. Para determinar la naturaleza estatal o particular de los aportes de que se integren las empresas de servicios públicos oficiales, mixtas o privadas, se tendrá en cuenta la naturaleza jurídica estatal o particular de los socios que integran la sociedad que realice los aportes en tales empresas. En consecuencia, para todos los efectos previstos en las Leyes 142 y 143 de 1994 y especialmente para lo previsto en este artículo, se entiende que hay aporte de capital estatal en el mismo porcentaje o proporción en que la sociedad aportante tiene, a su vez, capital estatal dentro de su capital social.

Parágrafo 6°. Todo lo prescrito en este artículo les será aplicable a las entidades descentralizadas que presten servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada en los términos del artículo 73 de la Ley 1341 de 2009”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 18. Objeto.** Las empresas de servicios públicos tienen como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa, así como también llevar a cabo cualquiera otra actividad lícita en concurrencia con los servicios públicos o sus actividades complementarias; las actividades de servicios públicos y complementarias, continuarán siendo prevalentes respecto de las demás actividades que pudieran llegar a realizar este tipo de empresas.

Las comisiones de regulación podrán obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto pone en riesgo la consecución de los fines de que trata el artículo 2° de la Ley 142 de 1994.

Las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán identificar en forma separada en su contabilidad cada uno de los servicios y actividades que desarrollen. El costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio y actividad deben registrarse de manera explícita.

Si la empresa de servicios públicos desarrolla actividades distintas a la prestación de los servicios públicos o sus actividades complementarias, se someterán a la vigilancia del ente competente en lo que a esas actividades se refiere.

Para el desarrollo de las demás actividades, las empresas de servicios públicos aplicarán las normas propias del sector económico al que correspondan.

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos, o en sociedades que desarrollen otras actividades; podrán también asociarse en desarrollo de su objeto con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios, uniones temporales o cualquier otra forma de colaboración empresarial con ellas.

Parágrafo. Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta ley se preferirá a las empresas en que tales comunidades tengan mayoría, si estas empresas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás participantes”.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 19.15 del artículo 19 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 19.15. En lo demás, incluidas las actividades comerciales e industriales distintas a la prestación de los servicios públicos propios de su objeto principal, las empresas de servicios públicos se regirán por las disposiciones legales que regulan las sociedades por acciones.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 32. La empresa encargada del servicio de interconexión nacional, no podrá participar en actividades de generación, distribución y comercialización de electricidad”.

Artículo 5°. **Derogatoria y vigencia.** La presente ley entra en vigencia a partir de su sanción y publicación en el **Diario Oficial**; deroga expresamente el artículo 167 de la Ley 142 de 1994 y las demás disposiciones legales generales o especiales que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes.

De los Honorables Representantes.

IVAN DARIO AGUDELO ZAPATA
Ponente (Coordinador)

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Ponente

JAIRO QUINTERO TRUJILLO
Ponente

CARLOS ANDRES AMAYA RODRIGUEZ
Ponente

WILSON NEBER ARIAS CASTILLO
Ponente

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente

DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO
Ponente

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2013.

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones en el texto que se propone para primer debate al **Proyecto de ley número 334 de 2013 Cámara, 175 de 2012 Senado**, por la cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Iván Darío Agudelo Zapata* (ponente Coordinador), *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón*, *Jairo Quintero Trujillo*, *Atilano Alonso Giraldo Arboleda*, *Didier Alberto Tavera Amado*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 200/ del 2 de diciembre de 2013, se solicita la publicación en la **Gaceta del Congreso** de la República.

El Subsecretario,

Jaime Alberto Sepúlveda Muñetón.

CONTENIDO

Gaceta número 988 - Martes, 3 de diciembre de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 208 de 2012 Cámara, 282 de 2013 Senado, por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 034 de 2013 Cámara, por medio de la cual se autoriza emisión de la estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención de la ciudad de Cartagena D.T..... 5

Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 134 de 2013 Cámara, 140 de 2013 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación de los sectores agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)..... 7

Informe de ponencia primer debate y Texto para tercer debate al Proyecto de ley número 160 de 2013 Cámara, 75 de 2013 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 en su artículo 38, inciso 2°, y se dictan otras disposiciones..... 20

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto que se propone al Proyecto de ley número 334 de 2013 Cámara, 175 de 2012 Senado, por el cual se expiden algunas disposiciones relativas al régimen jurídico aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios y de tecnologías de la información y las comunicaciones. 24

Págs.